



**EXPEDIENTE N°** : 099-2016-OEFA/DFSAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : GAM CORP S.A.<sup>1</sup>  
**UNIDAD PRODUCTIVA** : PLANTA DE CONGELADO Y PLANTA DE DEPURADO DE MOLUSCOS  
**UBICACIÓN** : DISTRITO Y PROVINCIA DE SECHURA, DEPARTAMENTO DE PIURA  
**SECTOR** : PESQUERÍA  
**MATERIAS** : MONITOREO AMBIENTAL  
CUMPLIMIENTO DE COMPROMISOS AMBIENTALES  
MEDIDAS CORRECTIVAS  
ARCHIVO  
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

**SUMILLA:** *Se declara la existencia de responsabilidad administrativa de GAM CORP S.A. al haberse acreditado la comisión de las siguientes infracciones:*

- (i) *No ha realizado dos (2) de las tres (3) fases correspondientes al tratamiento de efluentes en la Planta de Congelado, conforme a lo señalado en su EIA.*
- (ii) *No ha implementado la cama catalítica de carbón activado en la tercera fase del tratamiento de efluentes de la Planta de Congelado, conforme a lo establecido en su EIA.*
- (iii) *No ha implementado las trampas de retención de sólidos en los buzones que conducen los efluentes del proceso productivo hacia la planta de tratamiento de efluentes de la Planta de Congelado, conforme a lo establecido en su EIA.*
- (iv) *No ha realizado cuatro (4) monitoreos de efluentes correspondientes al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del 2012 y dos (2) monitoreos correspondientes al primer y segundo trimestre del año 2013.*
- (v) *No ha realizado dos (2) monitoreos de cuerpo marino receptor correspondientes al segundo y cuarto trimestre del 2012 y un (1) monitoreo de sedimento marino correspondiente al año 2012.*
- (vi) *Ha vertido los efluentes producidos por sus plantas a la orilla del cuerpo marino receptor, a diferencia de lo establecido por el EIA, que indica que el vertimiento es a través de un emisor submarino de 900 metros de longitud.*
- (vii) *No cuenta con un almacén central para el acopio de sus residuos sólidos peligrosos.*

**Asimismo, en calidad de medidas correctivas, se ordena que GAM CORP S.A. cumpla con:**

**Respecto de la infracción (i) cumpla con realizar las siguientes medidas:**

- **Desinstalar la tubería que da el paso directo del efluente del primer tratamiento hacia el emisor.**



<sup>1</sup> Persona Jurídica con Registro Único del Contribuyente RUC N° 20308491081.



**Plazo: Cinco (05) días hábiles contados desde la notificación de la presente resolución.**

- Realizar el tratamiento de sus efluentes conforme lo señalado en su EIA.

**Plazo: Veinte (20) días hábiles contados desde la notificación de la presente resolución.**

**Para acreditar el cumplimiento de ambas medidas, en un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles contados desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, GAM CORP deberá remitir a esta Dirección un informe técnico acompañado de medios visuales (fotografías y/o videos) de fecha cierta y con coordenadas UTM WGS, que acredite el cumplimiento de la medida correctiva.**

- (ii) **Respecto de la infracción (vi) cumpla con acreditar que el vertimiento de sus efluentes sean al cuerpo marino receptor, conforme su al compromiso asumido en su EIA.**

**Plazo: Treinta (30) días hábiles contados desde la notificación de la presente resolución.**

**En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, GAM CORP deberá remitir a esta Dirección un informe técnico acompañado de medios visuales (fotografías y/o videos) de fecha cierta y con coordenadas UTM WGS, que acredite el cumplimiento de la medida correctiva.**

- (iii) **Respecto de la infracción (iv) y (v) cumpla con capacitar al personal responsable de verificar el cumplimiento, de las obligaciones ambientales establecidas respecto al monitoreo de efluentes, de cuerpo marino receptor y sedimento, a través de un instructor especializado que acredite conocimiento de la materia.**

**Plazo: Treinta (30) días hábiles contados desde la notificación de la presente resolución.**

**Para acreditar el cumplimiento de la mencionada medida correctiva Gam Corp S.A. deberá en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, GAM CORP, deberá remitir a esta Dirección copia del programa de capacitación, la lista de asistentes, los certificados o constancias que acrediten la capacitación efectuada a su personal por un instructor especializado que acredite conocimientos en el tema.**

Lima, 4 de mayo de 2016

## I. ANTECEDENTES

1. Mediante Oficio N° 11233-95-PE/DIGESA el Ministerio de Pesquería (actual Ministerio de la Producción, en adelante, PRODUCE) otorgó calificación favorable al Estudio de Impacto Ambiental<sup>2</sup> para desarrollar la actividad de congelado de

<sup>2</sup> El Estudio de Impacto Ambiental, fue presentado por la empresa J.E.S.A.



productos hidrobiológicos de capacidad de 10 t/día de la planta ubicada en Sechura, Piura.

2. El 24 de noviembre de 2006, por Oficio N° 1112-2006-PRODUCE/DIGAAP<sup>3</sup>, PRODUCE remitió a GAM CORP S.A. (en adelante, GAM CORP) el Certificado Ambiental – EIA N° 069-2006-PRODUCE/DIGAAP<sup>4</sup> (), que aprueba el Estudio de Impacto Ambiental (en adelante, EIA) presentado para la implementación de medidas de mitigación para la ampliación de la planta de congelado e instalación de la planta de depurado, entre otras plantas.
3. El 28 de setiembre de 2009 la Dirección Ambiental de Asuntos Ambientales de Pesquería de PRODUCE emitió la Constancia de Verificación Ambiental N° 018-2009-PRODUCE/DIGAAP<sup>5</sup>, mediante la cual se verifica el cumplimiento de la implementación de las medidas de mitigación aprobadas en el EIA para la ampliación de capacidad de la planta de congelado y la instalación de la planta de depurado dentro de su establecimiento industrial pesquero (en adelante, EIP).
4. El 7 de diciembre de 2010, mediante Resolución Directoral N° 759-2010-PRODUCE/DGEPP<sup>6</sup>, la Dirección General de Extracción y Procesamiento Pesquero de PRODUCE modificó la Resolución Directoral N° 463-2003-PRODUCE/DNEPP<sup>7</sup> en el extremo de la capacidad de operación de una planta de congelado de productos hidrobiológicos, siendo la nueva capacidad instalada de la planta de GAM CORP de 53 t/día y otorgó licencia para operar una planta de depurado/acondicionado de moluscos bivalvos vivos con una capacidad instalada de 15 t/día, ubicadas a la altura del km 17, 7 de la carretera Sechura - Parachique, distrito y provincia de Sechura, departamento de Piura.
5. Del 24 al 25 de setiembre de 2013, la Dirección de Supervisión efectuó labores de supervisión al EIP de GAM CORP con el objeto de verificar el cumplimiento de los compromisos y obligaciones ambientales, las normas de protección y conservación del ambiente, así como los mandatos establecidos en la normatividad ambiental vigente. Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión N° 00195-2013<sup>8</sup> y en el Informe N° 00265-2013-OEFA/DS-PES<sup>9</sup>. Cabe precisar que, de acuerdo a lo señalado por la Dirección de Supervisión, al momento de la supervisión, la planta de congelado estaba en operación, mientras que la planta de depurado de moluscos no estaba operando.
6. Mediante Informe Técnico Acusatorio N° 487-2014-OEFA/DS<sup>10</sup> la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la supervisión, concluyendo



<sup>3</sup> Folio 43 del Informe N° 00265-2013-OEFA/DS-PES.

<sup>4</sup> Página 44 y 45 del Informe N° 00265-2013-OEFA/DS-PES.

<sup>5</sup> Página 48 y 49 del Informe N° 00265-2013-OEFA/DS-PES.

<sup>6</sup> Página 50 y 51 del Informe N° 00265-2013-OEFA/DS-PES.

<sup>7</sup> Resolución Directoral que aprueba el cambio de titularidad de la licencia de operación a favor de GAM CORP S.A.

<sup>8</sup> Folios 27 y 28 del Expediente.

<sup>9</sup> Se encuentra en el medio digital que figura como Folio 1 del Expediente.

<sup>10</sup> Folios 30 al 39 del Expediente.



que GAM CORP habría incurrido en supuestas infracciones a la normatividad ambiental.

7. Con Carta de fecha 3 de octubre de 2013<sup>11</sup> (Registro N° 30338), GAM CORP presentó su escrito de levantamiento de observaciones al Acta de Supervisión N° 00195-2013 y el RSD-P01-PES-02, manifestando lo detallado a continuación:
- Con relación al segundo tratamiento de efluentes, respecto del cual se señaló que durante la supervisión se observó agua estancada, residuos de sacos y plásticos y la instalación de una tubería que daba pase directo del efluente del primer tratamiento hacia el emisor. Al respecto, la empresa señala que se realizó el mantenimiento a las pozas de la PTAR, consistente en limpiarlas y ponerlas operativas.
  - En relación a la tercera etapa del tratamiento, se señaló como observación que cuenta con el tanque de concreto, siendo que se verificó la falta de la cama catalítica de carbón activado y la bomba que deriva el efluente del segundo tratamiento al tercer tratamiento (la cual estaba apagada), mencionó que se ha realizado la compra de carbón activado, el cual se colocó en la columna de concreto.
  - En relación al emisor submarino que descarga sus efluentes en la playa frente a su establecimiento, manifiesta la empresa que se han realizado trabajos de reparación de la tubería de emisor submarino.
  - En relación a los monitoreos de efluentes y cuerpo receptor, adjuntó cargos de entrega de reportes de monitoreos de efluentes del segundo semestre de 2012. Asimismo, adjuntó informes de ensayo del año 2012 y 2013. Asimismo, anexa la reprogramación correspondiente al año 2012 y 2013.
  - Finalmente, mencionó que se adecuó y rotuló un área para el almacenamiento de residuos peligrosos y no peligrosos.
8. Mediante Carta N° 2045-2014-OEFA/DS<sup>12</sup> del 11 de diciembre de 2014, se remitió a GAM CORP la relación de hallazgos detectados con motivo de la supervisión efectuada el 24 y 25 de setiembre de 2013.
9. En respuesta, mediante Carta N° 237-2014, de 16 de diciembre de 2014 (Registro N° 49607), GAM CORP presentó su ampliación al levantamiento de observaciones de los referidos hallazgos.
10. Mediante Resolución Subdirectorial N° 170-2016-OEFA-DFSAI/SDI, emitida el 29 de febrero de 2016 y notificada el 22 de marzo de 2016, la Subdirección de Instrucción e Investigación del OEFA inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra GAM CORP. Los presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental de la imputación de cargos se detalla a continuación:



<sup>11</sup> Página 119 del del Informe N° 00265-2013-OEFA/DS-PES.

<sup>12</sup> Folio 16 del Expediente.



N°	Hechos imputados	Norma supuestamente incumplida	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción aplicable
1	GAM CORP no habría realizado dos (2) de las tres (3) fases correspondientes al tratamiento de efluentes en la Planta de Congelado, conforme a lo señalado en su EIA.	Numeral 73 del artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.	Sub Código 73.1 del Cuadro de Sanciones del TUO del RISPAC.	- Multa de 5 UIT. - Suspensión de la licencia de operación por tres días efectivos de procesamiento.
2	GAM CORP no habría implementado la cama catalítica de carbón activado en la tercera fase del tratamiento de efluentes de la Planta de Congelado, conforme a lo establecido en su EIA.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.	Sub Código 73.1 del Cuadro de Sanciones del TUO del RISPAC.	- Multa de 5 UIT. - Suspensión de la licencia de operación por tres días efectivos de procesamiento.
3	GAM CORP no habría implementado las trampas de retención de sólidos en los buzones que conducen los efluentes del proceso productivo hacia la planta de tratamiento de efluentes de la Planta de Congelado, conforme a lo establecido en su EIA.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.	Sub Código 73.1 del Cuadro de Sanciones del TUO del RISPAC.	- Multa de 5 UIT. - Suspensión de la licencia de operación por tres días efectivos de procesamiento.
4-7	GAM CORP no habría realizado cuatro (4) monitoreos de efluentes correspondientes al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del 2012.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.	Sub Código 73.1 del Cuadro de Sanciones del TUO del RISPAC.	- Multa de 5 UIT por cada monitoreo no realizado. - Suspensión de la licencia de operación por tres días efectivos de procesamiento.
8-11	No habría presentado cuatro (4) monitoreos de efluentes correspondientes al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del 2012.	Numeral 71 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.	Código 71 del Cuadro de Sanciones del TUO del RISPAC.	Multa 2 UIT por cada monitoreo no presentado.
12-13	No habría realizado dos (2) monitoreos de efluentes correspondientes al primer y segundo trimestre del 2013.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.	Subcódigo 73.1 del Código 73 del Cuadro de Sanciones del TUO del RISPAC.	- Multa de 5 UIT por cada monitoreo no realizado. - Suspensión de la licencia de operación por tres días efectivos de procesamiento.
14-15	No habría presentado dos (2) monitoreos de efluentes correspondientes al primer y segundo trimestre del 2013.	Numeral 71 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.	Código 71 del Cuadro de Sanciones del TUO del RISPAC.	Multa 2 UIT por cada monitoreo no presentado.
16-17	GAM CORP no habría realizado dos (2) monitoreos de cuerpo marino receptor correspondientes al, segundo y cuarto trimestre del 2012.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.	Subcódigo 73.1 del Código 73 del Cuadro de Sanciones del TUO del RISPAC.	- Multa de 5 UIT por cada monitoreo no realizado. - Suspensión de la licencia de operación por tres días efectivos de procesamiento.
18-19	GAM CORP no habría presentado dos (2) monitoreos de cuerpo marino receptor	Numeral 71 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE,	Código 71 del Cuadro de Sanciones del	Multa 2 UIT por cada monitoreo no presentado.





	correspondientes al segundo y cuarto trimestre del 2012.	modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.	TUO del RISPAC.	
20	GAM CORP no habría realizado un (1) monitoreo de sedimento marino correspondiente al año 2012.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.	Subcódigo 73.1 del Código 73 del Cuadro de Sanciones del TUO del RISPAC.	- Multa de 5 UIT. - Suspensión de la licencia de operación por tres días efectivos de procesamiento.
21	GAM CORP no habría presentado un (1) monitoreo de sedimento marino correspondiente al año 2012.	Numeral 71 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.	Código 71 del Cuadro de Sanciones del TUO del RISPAC.	Multa 2 UIT
22	GAM CORP habría vertido los efluentes producidos por sus plantas a la orilla del cuerpo marino receptor, a diferencia de lo establecido por el EIA, que indica que el vertimiento es a través de un emisor submarino de 900 metros de longitud.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.	Subcódigo 73.1 del Código 73 del Cuadro de Sanciones del TUO del RISPAC.	- Multa de 5 UIT. - Suspensión de la licencia de operación por tres días efectivos de procesamiento.
23	GAM CORP no contaría con un almacén central para el acopio de sus residuos sólidos peligrosos.	Numeral 5 del Artículo 25° y Artículo 40° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, en concordancia con el Literal d) del numeral 2 del Artículo 145° del referido Reglamento.	Numeral 2 del Artículo 147° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	a) Suspensión parcial o total, por un periodo de hasta 60 días de las actividades o procedimientos operativos de las ES-ER, EC-RS o generadores de residuos del ámbito de gestión no municipal; y, b) Multa desde 21 a 50 UIT. En caso se trate de residuos peligrosos, la multa será de 51 hasta 100 UIT.



11. El 11 de abril del 2016, por Memorando N° 483-2016-OEFA/DFSAI/SDI<sup>13</sup>, la Subdirección de Instrucción requirió a la Dirección de Supervisión informar si GAM CORP subsanó los hallazgos detectados durante la supervisión efectuada el 24 y 25 de setiembre de 2012.
12. Al respecto, se remitió el Acta de Supervisión Directa N° 050-2015-OEFA/DS-PES, de fecha 19 y 20 de marzo de 2015, mediante el cual se pone en evidencia que el administrado habría subsanado algunas de las conductas infractoras, las cuales serán analizadas en el acápite correspondiente.
13. El 21 de abril de 2016, GAM CORP presentó sus descargos en relación a los cargos imputados, indicando lo siguiente.

No habría realizado dos (2) de las tres (3) fases correspondientes al tratamiento de efluentes en la Planta de Congelado, conforme a lo señalado en su EIA

- (i) Se efectuará la acreditación de las fases del tratamiento de efluentes en la Planta de Congelado conforme a lo estipulado en el EIA.  
La acreditación se entregará el 21 de Mayo de 2016.

<sup>13</sup> Folio 64 del expediente.



Se implementará un sistema de control (registros)

No habría implementado la cama catalítica de carbón activado en la tercera fase del tratamiento de efluentes de la Planta de Congelado y no habría implementado las trampas de retención de sólidos en los buzones que conducen los efluentes del proceso productivo hacia la planta de tratamiento de efluentes de la Planta de Congelado, conforme a lo establecido en su EIA.

- (i) Se efectuará la acreditación conforme a lo estipulado en el EIA. La acreditación se efectuará el 21 de Mayo de 2016. Se implementará un sistema de control (registros)

No habría realizado y presentado cuatro (4) monitoreos de efluentes correspondientes al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del 2012; dos (2) monitoreos de efluentes correspondientes al primer y segundo trimestre del 2013; dos (2) monitoreos de cuerpo marino receptor correspondientes al segundo y cuarto trimestre del 2012 y un (1) monitoreo de sedimento marino correspondiente al año 2012.

- (i) Se capacitará al personal en temas de monitoreo y control de la calidad ambiental. La capacitación se realizará la segunda semana de mayo del año 2016.

Habría vertido los efluentes producidos por sus plantas a la orilla del cuerpo marino receptor, a diferencia de lo establecido por el EIA, que indica que el vertimiento es a través de un emisor submarino de 900 metros de longitud

- (i) Se efectuará la acreditación conforme a lo estipulado en el EIA. La acreditación se efectuará el 21 de Mayo de 2016. Se implementará un sistema de control (registros)

No contaría con un almacén central para el acopio de sus residuos sólidos peligrosos:

- (i) Se capacitará al personal en temas de monitoreo y control de calidad ambiental. La capacitación se realizará la segunda semana de mayo del año 2016.

## I. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

14. Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento administrativo sancionador son las siguientes:

- (i) Primera cuestión en discusión: determinar si GAM CORP ha realizado dos (2) de las tres (3) fases correspondientes al tratamiento de efluentes en la Planta de Congelado, conforme a lo señalado en su EIA.
- (ii) Segunda cuestión en discusión: determinar si GAM CORP ha implementado la cama catalítica de carbón activado en la tercera fase del tratamiento de efluentes de la Planta de Congelado, conforme a lo establecido en su EIA.
- (iii) Tercera cuestión en discusión: determinar si GAM CORP ha implementado las trampas de retención de sólidos en los buzones que conducen los efluentes del proceso productivo hacia la planta de tratamiento de efluentes de la Planta de Congelado, conforme a lo establecido en su EIA.



- (iv) Cuarta cuestión en discusión: determinar si GAM CORP no ha realizado ni presentado cuatro (4) monitoreos de efluentes correspondientes al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del 2012 y primer y segundo trimestre del año 2013.
- (v) Quinta cuestión en discusión: determinar si GAM CORP no ha realizado ni presentado los reportes de monitoreo de cuerpo marino receptor, correspondientes al segundo, y cuarto trimestre del año 2012, y de sedimento marino, correspondiente al año 2012.
- (vi) Séptima cuestión en discusión: determinar si GAM CORP ha vertido los efluentes producidos por sus plantas a la orilla del cuerpo marino receptor, a diferencia de lo establecido por el EIA, que indica que el vertimiento es a través de un emisor submarino de 900 metros de longitud.
- (vii) Octava cuestión en discusión: determinar si GAM CORP no contaría con un almacén central para el acopio de sus residuos sólidos peligrosos.
- (viii) Novena cuestión en discusión: determinar si, de ser el caso, corresponde ordenar a GAM CORP medidas correctivas.



15. Cabe precisar que las veintitrés (23) imputaciones materia de este procedimiento administrativo sancionador han sido agrupadas ocho (8) cuestiones en discusión únicamente a efectos de realizar un análisis ordenado. Por tanto, este método de análisis garantiza que esta Dirección se pronuncie respecto de cada una de las imputaciones materia de discusión.

## II. CUESTIÓN PREVIA

### III.1 Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230, la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD



16. Mediante Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), publicada el 12 de julio del 2014, se dispuso que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
17. El Artículo 19° de la Ley N° 30230 establece que durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, en los cuales, si declara la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador; salvo las siguientes excepciones<sup>14</sup>:

<sup>14</sup> Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

Artículo 19°.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a



- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
  - b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
  - c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
18. En concordancia con ello, en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del RPAS) se dispuso que, durante la vigencia del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la tramitación del procedimiento administrativo sancionador se aplicarán las siguientes reglas:



- (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la resolución final se impondrá la multa correspondiente, sin la reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.
- (ii) Si se verifica la existencia de una infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la resolución final, se dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora, y se suspenderá el procedimiento sancionador. De verificarse el cumplimiento de la medida correctiva, la Autoridad Decisora emitirá una resolución declarando concluido el procedimiento sancionador. De lo contrario, lo reanudará quedando habilitada para imponer sanción administrativa.



Dicha sanción administrativa será equivalente al 50% (cincuenta por ciento) de la multa que corresponda, en caso esta haya sido calculada en base a la "Metodología para el cálculo de la multa base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones", aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.

revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes

correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.



- (iii) En caso se acredite la existencia de infracción administrativa pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.

Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su posible inscripción en el registro correspondiente.

- 19. Asimismo, de acuerdo al Artículo 6° de las Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG), en los Artículos 21° y 22° de la Ley del SINEFA y en los Artículos 40° y 41° del TUO del RPAS.



- 20. Al respecto, las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues, no se advierte un presunto daño real a la salud o vida de las personas, que se hayan desarrollado actividades sin certificación ambiental o reincidencia. En tal sentido, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene las correspondientes medidas correctivas, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplir las medidas correctivas, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.



- 21. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de las medidas correctivas, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

- 22. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230, en las Normas reglamentarias aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y el TUO del RPAS.

**III. MEDIOS PROBATORIOS**

- 23. En el presente procedimiento administrativo sancionador, se valorarán los siguientes medios probatorios:

N°	MEDIO PROBATORIO	CONTENIDO
1	Acta de Supervisión N° 00195-2013	Documento que registra la supervisión efectuada el 24 y 25 de setiembre de 2014.



2	Informe N° 265-2013-OEFA/DS-PES del 26 de diciembre del 2013.	Recoge los resultados de la supervisión efectuada el 24 y 25 de septiembre de 2013.
3	Informe Técnico Acusatorio N° 487-2014-OEFA/DS del 31 de diciembre de 2014.	Analiza los hallazgos detectados durante la supervisión efectuada el 24 y 25 de septiembre de 2013.
4	Escrito presentado por GAM CORP de fecha 2 de octubre de 2013.	Mediante el cual GAM CORP presenta tres informes de ensayos, realizados durante el año 2013.
5	Escrito presentado por GAM CORP de fecha 3 de octubre de 2013.	Mediante el cual GAM CORP realiza el levantamiento de las observaciones y anexa documentación.
8	Acta de Supervisión Directa N° 050-2015-OEFA/DS-PES	Mediante el cual la Dirección de Supervisión responde al Memorandum N° 484-2016-OEFA/DFSAI/SDI
11	Escrito presentado por GAM CORP de fecha 21 de abril de 2016 (Registro N° 30483)	Mediante el cual GAM CORP presenta sus descargos en relación a los hechos imputados mediante la Resolución Subdirectoral N° 170-2016-OEFA-DFSAI/SDI.



#### IV. ANALISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

24. Antes de proceder con el análisis de las cuestiones en discusión, es preciso indicar que las conductas imputadas materia del presente procedimiento administrativo sancionador fueron detectadas durante el desarrollo de las acciones de supervisión del OEFA.



25. El Artículo 16° del TUO del RPAS<sup>15</sup> señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos –salvo prueba en contrario– se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en estos se afirma<sup>16</sup>.

<sup>15</sup> Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

##### Artículo 16°.- Documentos públicos

La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario.

<sup>16</sup> En este contexto, Garberí Llobregat y Buitrón Ramírez señalan lo siguiente:  
«(...) la llamada "presunción de veracidad de los actos administrativos" no encierra sino una suerte de prueba documental privilegiada, en tanto se otorga legalmente al contenido de determinados documentos la virtualidad de fundamentar por sí solos una resolución administrativa sancionadora, siempre que dicho contenido no sea desvirtuado por otros resultados probatorios de signo contrario, cuya proposición y práctica, como ya se dijo, viene a constituirse en una "carga" del presunto responsable que nace cuando la Administración cumple la suya en orden a la demostración de los hechos infractores y de la participación del inculpaado en los mismos». (GARBERÍ LLOBREGAT, José y BUITRÓN RAMÍREZ, Guadalupe. *El Procedimiento Administrativo Sancionador*. Volumen I. Quinta edición. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2008, p. 403).

En similar sentido, se sostiene que "La presunción de veracidad de los hechos constatados por los funcionarios públicos es suficiente para destruir la presunción de inocencia, quedando a salvo al presunto responsable la aportación de otros medios de prueba (...)". (ABOGACÍA GENERAL DEL ESTADO. DIRECCIÓN DEL SERVICIO



26. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en virtud de su derecho de defensa.
27. En ese sentido, el Acta de Supervisión N° 0195-2013, el Informe N° 265-2013-OEFA/DS y el Informe Técnico Acusatorio N° 487-2016-OEFA/DS constituyen medios probatorios al presumirse como cierta la información contenida en ellos; sin perjuicio del derecho del administrado de presentar los medios probatorios que acrediten lo contrario.

## V.1 Cumplimientos de los compromisos establecidos en los instrumentos de gestión ambiental

### V.1.1 Marco Normativo aplicable

28. Los Artículos 16° y 18° de la Ley N° 28611, General del Ambiente<sup>17</sup> (en adelante, LGA) señalan que los instrumentos de gestión ambiental constituyen mecanismos orientados a la ejecución y efectividad de la política ambiental y las normas ambientales. Para asegurar su cumplimiento, los instrumentos de gestión ambiental incorporan plazos, cronogramas de inversión, programas y compromisos.
29. Los compromisos ambientales<sup>18</sup> son definidos como los planes y programas de manejo ambiental contenidos en los estudios ambientales aprobados por la autoridad competente, los cuales constituyen mecanismos orientados a la ejecución de la política ambiental. Dichos instrumentos son el Estudio de Impacto Ambiental (en adelante, EIA), el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental – (en adelante, PAMA), entre otros.
30. El Artículo 25° de la LGA<sup>19</sup> define al EIA como el instrumento de gestión que contiene una descripción de la actividad propuesta y de los efectos directos o indirectos

JURÍDICO DEL ESTADO. MINISTERIO DE JUSTICIA. *Manual de Derecho Administrativo Sancionador*. Tomo I. Segunda edición. Pamplona: Arazandi, 2009, p. 480).

<sup>17</sup> Ley N° 28611, Ley General del Ambiente  
Artículo 16°.- De los instrumentos

16.1 Los instrumentos de gestión ambiental son mecanismos orientados a la ejecución de la política ambiental, sobre la base de los principios establecidos en la presente Ley, y en lo señalado en sus normas complementarias y reglamentarias.

16.2 Constituyen medios operativos que son diseñados, normados y aplicados con carácter funcional o complementario, para efectivizar el cumplimiento de la Política Nacional Ambiental y las normas ambientales que rigen en el país.

#### Artículo 18°.- Del cumplimiento de los instrumentos

En el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos.

<sup>18</sup> Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 023-2006-PRODUCE

#### Artículo 151°.- Definiciones

Para los efectos de la Ley, del presente Reglamento y de las demás disposiciones legales y reglamentarias concordantes, los términos que a continuación se especifican tienen el significado siguiente:

**Compromisos ambientales:** Cumplir con los planes y programas de manejo ambiental contenidos en los estudios ambientales aprobados y documentos complementarios que forman parte del expediente."

<sup>19</sup> Ley N° 28611, Ley General del Ambiente

#### Artículo 25.- De los Estudios de Impacto Ambiental

previsibles de la misma en el ambiente físico y social, a corto y largo plazo, así como la evaluación técnica de dichos efectos y las medidas necesarias para evitar o reducir el daño a niveles tolerables.

31. En ese sentido, el Artículo 151° del RLGP<sup>20</sup> define al EIA como el estudio que contiene la evaluación, descripción y determinación de los impactos del proyecto con la finalidad de determinar las condiciones existentes, prever los riesgos y efectos de la ejecución del proyecto e indicar las medidas de prevención y control de la contaminación así como las acciones de conservación para lograr un desarrollo armónico entre la actividad pesquera y el ambiente.
32. De conformidad con lo señalado en el Artículo 29° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM<sup>21</sup> (en adelante, Reglamento de la Ley del SEIA), **una vez obtenida la Certificación Ambiental del estudio ambiental será responsabilidad del titular de la actividad cumplir con todas las medidas, compromisos y obligaciones señaladas en este**, las cuales están destinadas a prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos derivados de la ejecución del proyecto.
33. El Artículo 50° del Reglamento de la Ley del SEIA establece que toda la documentación presentada en el marco del sistema de evaluación del impacto ambiental tiene el carácter de declaración jurada para todos sus efectos legales.
34. Por su parte, el Artículo 78° del RLGP<sup>22</sup> establece que los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas son responsables de los efluentes, emisiones, ruidos y

Los Estudios de Impacto Ambiental - EIA son instrumentos de gestión que contienen una descripción de la actividad propuesta y de los efectos directos o indirectos previsibles de dicha actividad en el medio ambiente físico y social, a corto y largo plazo, así como la evaluación técnica de los mismos. Deben indicar las medidas necesarias para evitar o reducir el daño a niveles tolerables e incluirá un breve resumen del estudio para efectos de su publicidad. La ley de la materia señala los demás requisitos que deban contener los EIA.

Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE  
Artículo 151°.- Definiciones

Para los efectos de la Ley, del presente Reglamento y de las demás disposiciones legales y reglamentarias concordantes, los términos que a continuación se especifican tienen el significado siguiente:

(...)

Estudio de Impacto Ambiental (EIA).- Estudio de evaluación, descripción y determinación de impactos de los aspectos físicos, químicos, biológicos, sociales, económicos y culturales en el área de influencia del proyecto, realizado con la finalidad de determinar las condiciones existentes y capacidades del entorno, analizar el ecosistema y prever los riesgos directos e indirectos y efectos de la ejecución del proyecto, indicando las medidas de prevención de la contaminación, las de control y las acciones de conservación a aplicarse para lograr un desarrollo armónico entre la actividad pesquera y el ambiente.

<sup>20</sup> Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM

Artículo 29°.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto

Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.

<sup>22</sup> Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE

Artículo 78.- Obligaciones de los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas

Los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas son responsables de los efluentes, emisiones, ruidos y disposición de desechos que generen o que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones, de los daños a la salud o seguridad de las personas, de efectos adversos sobre los ecosistemas o sobre la cantidad o calidad de los recursos naturales en general y de los recursos hidrobiológicos en particular, así como de los efectos o impactos resultantes de sus actividades. Por lo tanto, están obligados a ejecutar de manera permanente planes de manejo ambiental y, en consecuencia, a realizar las acciones necesarias para prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo de las mismas, a través de la implementación de prácticas de prevención de la contaminación y procesos con tecnologías limpias, prácticas de



disposición de desechos que generen o que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones, de los daños a la salud o seguridad de las personas, de los efectos adversos sobre los ecosistemas o sobre la cantidad o calidad de los recursos naturales en general y de los recursos hidrobiológicos en particular, así como de los efectos o impactos resultantes de sus actividades.

35. El Artículo 77° del Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca<sup>23</sup>, establece que constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en dicha Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia.
36. El Numeral 71<sup>24</sup> del Artículo 134° del RLGP tipifica como infracción el no presentar o presentar extemporáneamente los reportes de monitoreo ambiental según lo exija la normativa pesquera o acuícola.
37. El Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP<sup>25</sup> tipifica como infracción el incumplir compromisos ambientales en las actividades pesqueras y acuícolas, contenidos en los instrumentos de gestión ambiental y obligaciones ambientales aprobadas por la autoridad sectorial competente.
38. A continuación, se procederá a determinar si existe o no responsabilidad por parte de GAM CORP.



**V.1.2 Primera cuestión en discusión: determinar si GAM COP ha realizado dos (2) de las tres (3) fases correspondientes al tratamiento de efluentes en la Planta de Congelado, conforme a lo señalado en su Constancia de Verificación**

**V.1.2.1 Compromiso ambiental contenido en el EIA**

39. De acuerdo a lo establecido en el EIA y en la Constancia de Verificación N° 018-2009-PRODUCE/DIGAAP, de fecha 28 de setiembre de 2009, el tratamiento de efluentes de la Planta de Congelado comprendía tres (3) fases:

**"PLANTA DE CONGELADO.-  
MEDIDAS DE MITIGACIÓN**

- Sistema de Tratamiento de \_Aguas Residuales.- Comprende Primer Tratamiento, Segundo Tratamiento y Tercer Tratamiento.



reuso, reciclaje, tratamiento y disposición final. Asimismo, están obligados a adoptar medidas destinadas a la conservación de los recursos hidrobiológicos y de los ecosistemas que les sirven de sustento.

<sup>23</sup> Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca  
Artículo 77°.- Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia.

<sup>24</sup> Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE  
Artículo 134°.- Infracciones  
(...)  
71. No presentar o presentar extemporáneamente los reportes de monitoreo ambiental según lo exija la normativa pesquera o acuícola.

<sup>25</sup> Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE  
Artículo 134°.- Infracciones  
Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas, las siguientes:  
(...)  
73. Incumplir compromisos ambientales en las actividades pesqueras y acuícolas, contenidos en los instrumentos de gestión ambiental (EIA, PAMA, PMA y otros) y obligaciones ambientales aprobadas por la autoridad sectorial competente.



El **Primer Tratamiento** consta de tres (3) celdas de concreto armado. La primera celda amortigua la presión del ingreso del efluente de la planta de Congelado al Sistema y permite la precipitación de sólidos pesados (...)

El **Segundo Tratamiento** consta de tres (3) celdas de concreto armado. La primera celda que recepciona el efluente tratado parcialmente, se le aplica aire a presión generado por una compresora, a través de una tubería instalada en el fondo de la celda (...)

La **segunda celda, por reboce, recepciona la espuma que contiene partículas de grasa y aceite, con lo cual, el efluente en tratamiento logra disminuir la concentración de grasas y aceites.**

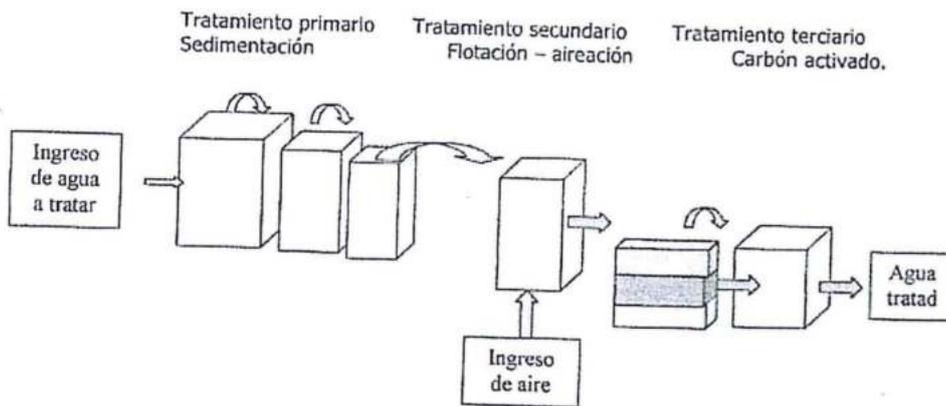
La **tercera celda, mediante una tubería instalada a unos centímetros por debajo del nivel de la primera celda y conectada a una "llave de paso", capta el efluente de la primera celda, cuya concentración de gras y aceite ha disminuido por efecto del tratamiento de aire generado por la compresora.**

El **Tercer Tratamiento, comprende una celda de concreto armado, provista de una "cama catalítica de carbón activado". Los líquidos en tratamiento y recepcionados en la tercera celda, del Segundo Tratamiento, son derivados al Tercer Tratamiento mediante una pequeña bomba hidráulica de efecto positivo, activada por un sensor de nivel. La función del carbón activado es la absorción de sustancias orgánicas e inorgánicas para mejorar la calidad del efluente que se evacua a través del emisario (emisor) submarino."**



40. El Diseño de Tratamiento de Efluentes bajo el cual se otorgó a GAM CORP la Constancia de Verificación Ambiental es el siguiente:

**DIAGRAMA DE FLUJO.**



Fuente: Constancia de Verificación N° 018-2009-PRODUCE/DIGAAP

41. En ese orden, se aprecia que GAM CORP tiene la obligación de realizar el tratamiento de efluentes en tres (3) etapas o fases, conforme a lo señalado a continuación:
- (i) En la primera, el efluente debe transitar a través de tres (3) celdas, para luego, habiendo sido tratado parcialmente, continuar hacia las tres (3) siguientes celdas correspondientes a la segunda fase del tratamiento.
  - (ii) En la tercera fase del tratamiento, el efluente es derivado hacia esta etapa a través de una pequeña bomba hidráulica de efecto positivo, para ser tratado a través de una cama catalítica de carbón activado, el cual absorbe las sustancias orgánicas e inorgánicas para mejorar la calidad del efluente que se evacúa a través del emisario submarino.

**V.1.2.2 Análisis del hecho imputado N° 1**

42. Durante la supervisión regular efectuada entre los días 24 y 25 de setiembre de 2013, la Dirección de Supervisión señaló en el Acta de Supervisión N° 000195-2013, lo siguiente:

**"1. PLANTA DE CONGELADO.****Tratamiento de efluentes.**

(...)

Segundo Tratamiento:

**Cuenta con la infraestructura descrita en su EIA, sin embargo durante la supervisión se verificó que no estaba operando, toda vez que se observó agua estancada, residuos de sacos y plásticos y la instalación de una tubería que daba el pase directo del efluente, del primer tratamiento, hacia el emisor.**

**Tercer Tratamiento: Cuenta con el tanque de concreto para esta etapa, conforme a su EIA, sin embargo se verificó que dicho tanque, no se encontraba en funcionamiento, toda vez que estaba vacío y no contenía la cama catalítica de carbón activado, y la bomba de que deriva el efluente del segundo tratamiento al tercer tratamiento estaba apagada."**

(Énfasis agregado)

43. Asimismo, en el Informe N° 00265-2013-OEFA/DS-PES, que contiene la Matriz de Verificación de compromisos y obligaciones ambientales de la planta de congelado<sup>26</sup>, la Dirección de Supervisión señaló lo siguiente:

N°	COMPONENTES/COMPROMISOS	COMENTARIOS	SUSTENTO O FUENTES DE VERIFICACIÓN
	2.- TRATAMIENTO DE EFLUENTES		
2.3.	Tratamiento de sanguaza	<p>(...)</p> <p>El tratamiento secundario de los efluentes consta de 3 tratamientos, las [sic] cuales se llevan a cabo en una planta de tratamiento, que a continuación se describe (Anexo 11).</p> <p>(...)</p> <p>Segundo Tratamiento: Cuenta con la infraestructura descrita en su EIA, sin embargo durante la supervisión <b>se verificó que no estaba operando</b>, toda vez que se observó agua estancada, residuos de sacos y plásticos y la instalación de una tubería que daba el pase directo del efluente, del primer tratamiento, hacia el emisor.</p> <p>(...)</p> <p>Tercer tratamiento: Cuenta con el tanque de concreto para esta etapa, conforme a su EIA, sin embargo se verificó que <b>dicho tanque, no se encontraba en funcionamiento, toda vez que estaba vacío y no contenía la cama catalítica de carbón activado, y la bomba que deriva el efluente del segundo al tercer tratamiento estaba apagada.</b></p> <p>En su EIA se menciona el siguiente tratamiento:</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Acta de Supervisión N° 00195-2013 (Anexo 2)</li> <li>• Copia Constancia de Verificación N° 018-2009-PRODUCE/DIGAAP (Anexo 11).</li> <li>• Carta No. 068-2013 Levantamiento de Observaciones, presentada a OEFA de fecha 07/10/2013 (Anexo 22).</li> <li>• Copia de Levantamiento de Observaciones de N° de registro 58269-2007-8 (Anexo 27)</li> <li>• Copia de Levantamiento de Observaciones de N° de registro 58269-2007-9 (Anexo 28)</li> <li>• Copia de video adjunto en el disco compacto, de fecha 24 de setiembre de 2013 (Anexo 29).</li> <li>• Copia de Resolución Directoral N° 1019-2009/DCP y carta s/n de la empresa Servicios Fort-Segura (Anexo 30)</li> </ul>

<sup>26</sup>

Página 30 del Informe N° 00265-2013-OEFA/DS-PES.



		<p>- Comprende una celda de concreto armada provista de una "cama catalítica de carbón activado". Los líquidos en tratamiento y recepcionados en la tercera celda, del segundo tratamiento son derivados al tercer tratamiento mediante una pequeña bomba hidráulica de efecto positivo, activada por un sensor de nivel. La función del carbón activado es la absorción del efluente que se evacúa a través del emisario (emisor) submarino.</p> <p>De acuerdo a lo descrito en los párrafos precedentes se puede evidenciar que el administrado incumple con su compromiso asumido en su EIA. (...)</p>	<p>• Panel fotográfico: Foto 7-23 (Anexo 44)</p>
--	--	---	--

(Énfasis agregado)



44. Del mismo modo, en el Informe N° 00265-2013-OEFA/DS-PES, la Dirección de Supervisión determinó como hallazgo lo siguiente:

**"5. Hallazgos**

(...)

5.4. El tratamiento secundario de los efluentes consta de 3 tratamientos, en cuanto al segundo tratamiento, cuenta con la infraestructura descrita en su EIA, sin embargo durante la supervisión se verificó que **no estaba operando**, toda vez que se observó agua estancada, residuos de sacos y plásticos y la instalación de una tubería que **daba el pase directo del efluente, del primer tratamiento, hacia el emisor** (...)

En cuanto al tercer tratamiento, cuenta con el tanque de concreto para esta etapa, conforme a su EIA, sin embargo se verificó que dicho tanque, no se encontraba en funcionamiento, toda vez que estaba vacío y no contenía la cama catalítica de carbón activado, y la bomba que deriva el efluente del segundo tratamiento al tercer tratamiento estaba apagada)"

(Énfasis agregado)

45. En consideración a lo señalado, la Dirección de Supervisión concluyó, en el Informe Técnico Acusatorio N° 487-2014-OEFA/DS, lo que se cita a continuación:

"37. Sin embargo, en la supervisión llevada a cabo el 24 y 25 de septiembre de 2013, se pudo corroborar que el segundo tratamiento, no estaba operando, observándose agua estancada, residuos de sacos y plásticos, además que se notó que se había instalado una tubería que daba el pase directo del efluente del primer tratamiento hacia el emisor."

38. Asimismo, se pudo corroborar que en el tercer tratamiento no era conforme a lo establecido en su EIA, pues si bien contaba con el tanque de concreto para esta etapa, el mencionado tanque no se encontraba en funcionamiento, prueba de ello es que éste se encontraba vacío y no contenía la cama catalítica de carbón activado. Asimismo, se pudo observar que la bomba que deriva el efluente del segundo tratamiento al tercer tratamiento se encontraba apagada."

(Énfasis agregado)





46. El administrado, mediante Carta N° 068-2013 presentada el 3 de octubre de 2013<sup>27</sup>, comunicó a la Dirección de Supervisión las medidas que había adoptado respecto a las observaciones formuladas en el Acta de Supervisión N° 00195-2013, señalando que ha realizado el mantenimiento de las pozas de la PTAR, consistente en limpiar las pozas y ponerla operativa.
47. Asimismo, en su escrito de descargos, formulados mediante Carta N° 071-2016, el 21 de abril de 2016, GAM CORP corrobora la información proporcionada por la Dirección de Supervisión, manifestando que procederá a acreditar las fases del tratamiento de efluentes en la planta de congelado, conforme a lo establecido en el EIA, siendo que dicha acreditación se entregará el 21 de mayo de 2016. Consecuente, de lo afirmado se desprende que el administrado ha reconocido que a la fecha de ocurridos los hechos, incurrió en el incumplimiento descrito.



Es oportuno señalar que, el segundo y tercer tratamiento en mención tienen la finalidad de recuperar sólidos, grasas y aceites de los efluentes, ayudando a reducir la carga contaminante, lo que contribuye a reducir el impacto ambiental negativo sobre el cuerpo marino receptor. Ahí radica la importancia que este se encuentre operativo y en funcionamiento, más aun si se tiene en consideración que al momento de la inspección, la planta de congelado se encontraba operando.



De lo actuado en el expediente, se encuentra acreditado que GAM CORP incurrió en una infracción imputada la cual se encuentra tipificada en el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP, toda vez que incumplió con desarrollar dos (2) de las tres (3) fases del sistema de tratamiento de efluentes de la Planta de Congelado, en consecuencia, corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de GAM CORP en este extremo.

**V.1.3. Segunda cuestión en discusión: determinar si GAM COR ha implementado la cama catalítica de carbón activado en la tercera fase del tratamiento de efluentes de la Planta de Congelado, conforme a lo establecido en la Constancia de Verificación.**

**V.1.3.1 Compromiso ambiental**

49. De acuerdo a lo consignado en la Constancia de Verificación N° 018-2009-PRODUCE/DIGAAP de fecha 28 de septiembre de 2009, como parte del tercer tratamiento o la tercera fase del sistema de tratamiento de efluentes de la Planta de Congelado, GAM CORP tiene la obligación de implementar una cama catalítica de carbón activado:

**“PLANTA DE CONGELADO.-  
MEDIDAS DE MITIGACIÓN**

- **“Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales .- Comprende Primer Tratamiento, Segundo Tratamiento y Tercer Tratamiento**

(...)

***El Tercer Tratamiento, comprende una celda de concreto armado, provista de una “cama catalítica de carbón activado”. Los líquidos en tratamiento y recepcionados en la tercera celda, del Segundo Tratamiento, son derivados al Tercer Tratamiento mediante una pequeña bomba hidráulica de efecto positivo, activada por un sensor de nivel. La función del carbón activado es la absorción de sustancias orgánicas e inorgánicas para mejorar la calidad del efluente que se evacua a través del emisario (emisor) submarino.”***

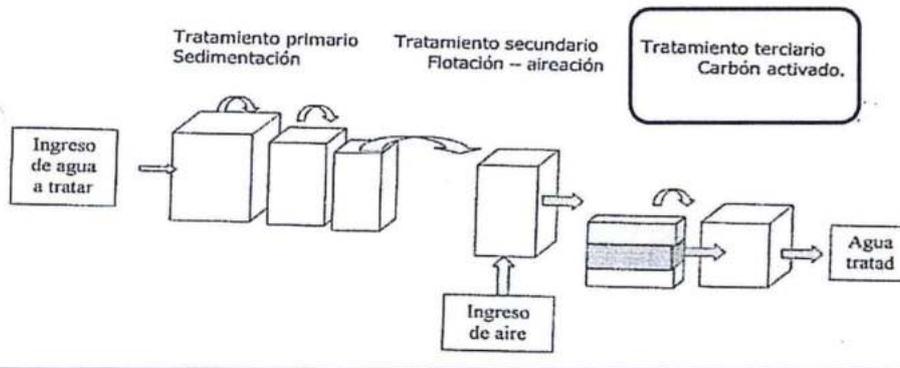
<sup>27</sup> Folios 78 al 81 del Informe de Supervisión N° 00265-2013-OEFA/DS-PES.



(El énfasis es agregado)

- 50. El Diseño de Tratamiento de Efluentes, GAM CORP incluye como parte del tratamiento terciario o la tercera fase, la utilización del carbón activado en la cama catalítica:

**DIAGRAMA DE FLUJO.**



Fuente: Constancia de Verificación N° 018-2009-PRODUCE/DIGAAP

- 51. De lo expuesto, se advierte que GAM CORP tiene la obligación de implementar una cama catalítica de carbón activado para la tercera etapa del tratamiento de efluentes de la Planta de Congelado, el cual tenía como objetivo absorber de los líquidos provenientes del segundo tratamiento las sustancias orgánicas e inorgánicas para mejorar la calidad del efluente que se evacúa a través del emisario submarino.



**V.1.3.1 Análisis del hecho imputado N° 2**

- 52. Durante la supervisión regular efectuada entre los días 24 y 25 de setiembre de 2013, la Dirección de Supervisión advirtió, conforme consta en el Acta de Supervisión N° 000195-2013, lo siguiente:

**"1. PLANTA DE CONGELADO**

*Tratamiento de efluentes.*

*(...)*

*Tercer tratamiento:*

*Cuenta con el tanque de concreto para esta etapa, conforme a su EIA, sin embargo se verificó que dicho tanque, no se encontraba en funcionamiento, toda vez que estaba vacío y **no contenía la cama catalítica de carbón activado**, y la bomba de que deriva el efluente del segundo tratamiento al tercer tratamiento estaba apagada (...)."*

(Énfasis agregado)

- 53. En esa línea, mediante la Matriz de Verificación de compromisos y obligaciones ambientales de la planta de congelado contenido en el Informe N° 00265-2013-OEFA/DS-PES, la Dirección de Supervisión concluyó lo siguiente:

N°	COMPONENTES/COMPROMISOS	COMENTARIOS	SUSTENTO O FUENTES DE VERIFICACIÓN
----	-------------------------	-------------	------------------------------------



2.- TRATAMIENTO DE EFLUENTES			
2.	Tratamiento de sanguaza	(...) El tratamiento secundario de los efluentes consta de 3 tratamientos, las [sic] cuales se llevan a cabo en una planta de tratamiento, que a continuación se describe (Anexo 11). (...)	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Acta de Supervisión N° 00195-2013 (Anexo 2)</li> <li>• Copia Constancia de Verificación N° 018-2009-PRODUCE/DIGAAP (Anexo 11).</li> <li>• Carta No. 068-2013 Levantamiento de Observaciones, presentada a OEFA de fecha 07/10/2013 (Anexo 22).</li> <li>• Copia de Levantamiento de Observaciones de N° de registro 58269-2007-8 (Anexo 27)</li> <li>• Copia de Levantamiento de Observaciones de N° de registro 58269-2007-9 (Anexo 28)</li> <li>• Copia de video adjunto en el disco compacto, de fecha 24 de setiembre de 2013 (Anexo 29).</li> <li>• Copia de Resolución Directoral N° 1019-2009/DCP y carta s/n de la empresa Servicios Fort-Segura (Anexo 30)</li> <li>• Panel fotográfico: Foto 7-23 (Anexo 44)</li> </ul>
3.		(...) Tercer tratamiento: Cuenta con el tanque de concreto para esta etapa, conforme a su EIA, sin embargo se verificó que dicho tanque, no se encontraba en funcionamiento, toda vez que estaba vacío <u>y no contenía la cama catalítica de carbón activado</u> , y la bomba que deriva el efluente del segundo al tercer tratamiento estaba apagada.  En su EIA se menciona el siguiente tratamiento: Comprende una celda de concreto armada provista de una "cama catalítica de carbón activado". Los líquidos en tratamiento y recepcionados en la tercera celda, del segundo tratamiento son derivados al tercer tratamiento mediante una pequeña bomba hidráulica de efecto positivo, activada por un sensor de nivel. La función del carbón activado es la absorción del efluente que se evacúa a través del emisario (emisor) submarino. De acuerdo a lo descrito en los párrafos precedentes se puede evidenciar que el administrado incumple con su compromiso asumido en su EIA.	



(Énfasis agregado)

54. En esa línea, la Dirección de Supervisión, a través del Informe N° 00265-2013-OEFA/DS-PES, determinó como hallazgo lo siguiente:

"5. Hallazgos

(...)

5.4. El tratamiento secundario de los efluentes consta de 3 tratamientos, en cuanto al segundo tratamiento, cuenta con la infraestructura descrita en su EIA, sin embargo durante la supervisión se verificó que no estaba operando, toda vez que se observó agua estancada, residuos de sacos y plásticos y la instalación de una tubería que daba el pase directo del efluente, del primer tratamiento, hacia el emisor.

(...)

En cuanto, al tercer tratamiento, cuenta con el tanque de concreto para esta etapa, conforme a su EIA, sin embargo se verificó que dicho tanque, no se encontraba en funcionamiento, toda vez que estaba vacío y no contenía la cama catalítica de carbón activado, y la bomba que deriva el efluente del segundo tratamiento al tercer tratamiento estaba apagada.(...)"

(Énfasis agregado)



55. En consideración a lo señalado, la Dirección de Supervisión concluyó, en el Informe Técnico Acusatorio N° 487-2014-OEFA/DS<sup>28</sup> de la siguiente manera:

"80. Las presuntas infracciones analizadas en el presente informe están referidas a lo siguiente:

(...)

- **El tercer tratamiento de los efluentes no está conforme a lo establecido en su EIA, pues si bien contaba con el tanque de concreto para esta etapa, el mencionado tanque no se encontraba en funcionamiento y no tenía implementada la cama catalítica de carbón activado, conducta que se encuentra tipificada en los numerales 65 y 73 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca."**

(El énfasis es agregado)

56. En tal sentido, se advierte que GAM CORP asumió como compromiso implementar la cama catalítica de carbón activado correspondiente a la tercera fase del tratamiento de efluentes en la planta de congelado.
57. En su escrito de descargos, GAM CORP manifiesta que se efectuará la acreditación conforme a lo establecido en el EIA. Asimismo, indicó que la acreditación de su implementación se efectuará el 21 de Mayo de 2016.



58. Al respecto, el Artículo 5° del TUO del RPAS establece que *"el cese de la conducta que constituye infracción administrativa, no sustrae la materia sancionable"*<sup>29</sup>; en consecuencia, aún en el supuesto que el administrado se encuentre realizando acciones conducentes a implementar el equipo materia de imputación, ello no lo exime de su responsabilidad por los incumplimientos detectados el día de la supervisión (24 y 25 de septiembre de 2013).



59. Dicho incumplimiento por parte del administrado impide que los efluentes provenientes de la segunda fase del tratamiento sean tratados correctamente a fin de asegurar la calidad del efluente que es evacuado mediante el emisario submarino al cuerpo marino receptor.

60. En tal sentido, del análisis realizado, se corrobora que GAM CORP no ha cumplido con el compromiso asumido, toda vez que no instaló la cama catalítica de carbón activado para la tercera fase del tratamiento de efluentes de la Planta de Congelado, de conformidad con lo dispuesto en el EIA, conducta que se encuentra tipificada en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, en consecuencia, corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de GAM CORP en este extremo.

**V.1.4. Tercera cuestión en discusión: determinar si GAM CORP habría implementado las trampas de retención de sólidos en los buzones que conducen los efluentes del proceso productivo hacia la planta de tratamiento de efluentes de la Planta de Congelado, conforme a lo establecido en su EIA**

<sup>28</sup> Página 19 del Informe Técnico Acusatorio N° 487-2014-OEFA/DS

<sup>29</sup> Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD, Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Artículo 5°.- No sustracción de la materia sancionable

El cese de la conducta que constituye infracción administrativa, no sustrae la materia sancionable, pero será considerada como un atenuante de la responsabilidad administrativa, de conformidad con lo indicado en el Artículo 35° del presente Reglamento.



#### V.1.4. 1 Compromiso ambiental

61. Según lo señalado en el Certificado Ambiental N° 069-2006-PRODUCE/DIGAAP, como parte del Programa de Manejo Ambiental, GAM CORP asumió el compromiso de instalar una caja de registro provista de una canastilla o trampa de recepción de sólidos en el área de recepción de materia prima :

##### **"PROGRAMA DE MANEJO AMBIENTAL**

(...)

##### ▪ **CAJA DE REGISTRO EN EL ÁREA DE RECEPCIÓN**

**En el área de recepción de la materia prima, se instalará una caja de registro, provista de una canastilla o trampa de recepción de sólidos, revestida de malla de 1 mm. El efluente con partículas menores de 1 mm (partículas sedimentales) descargará por el emisor submarino."**

(El énfasis es agregado)

62. Del mismo modo, en la Constancia de Verificación N° 018-2009-PRODUCE/DIGAAP de fecha 28 de setiembre de 2009, se consignó el compromiso, a cargo de GAM CORP, de instalar trampas de acero inoxidable en los buzones que conducen los efluentes del proceso productivo, limpieza de equipos y utensilios y Planta de Congelados:

##### **"MEDIDAS DE MITIGACIÓN**

(...)

- **En todos los buzones que conducen los efluentes del proceso productivo, limpieza de equipos y utensilios, y planta de congelado, hacia la Planta del Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales, ubicados en el exterior de las instalaciones del proceso de congelado (zona de maniobras) se han instalado trampas de acero inoxidable con mallas de 1 mm de luz para retener sólidos menores."**

63. En tal sentido, a partir de lo antes señalado, GAM CORP tiene la obligación de implementar trampas de retención de sólidos de un diámetro 1 mm de luz, a fin de garantizar la adecuada retención de sólidos como parte del tratamiento de los efluentes de modo que al ser vertidos al cuerpo marino receptor disminuyan la carga de elementos nocivos al cuerpo receptor.

#### V.1.4. 2 Análisis del hecho imputado N° 3

64. En el Informe de Supervisión N° 00265-2013-OEFA/DS-PES, a partir de lo señalado en la Matriz de Verificación de compromisos y obligaciones de la Planta de Congelado, la Dirección de Supervisión concluyó como hallazgo la falta de implementación de las trampas de retención de sólidos en los buzones que conducen los efluentes del proceso productivo:

##### **"HALLAZGOS**

(...)

5.3. **Los buzones que conducen los efluentes del proceso productivo hacia la planta de tratamiento no tenían las trampas de retención de sólidos. No obstante, en su EIA se manifiesta que: "En todos los buzones, que conducen los efluentes del proceso productivo y planta de congelado, hacia la Planta de tratamiento de aguas residuales, ubicados en el exterior de las instalaciones de proceso de congelado (zona de maniobras), se han instalado trampas de acero inoxidable con mallas de 1 mm de luz para retener sólidos menores". Con lo que el administrado estaría incumpliendo con su compromiso asumido en su instrumento de gestión ambiental."**



(Énfasis agregado)

- 65. El presunto incumplimiento se sustenta también en las fotos N° 19 y 20<sup>30</sup> captadas durante la supervisión regular a la Planta de Congelado de titularidad de GAM CORP, en los que se observan los buzones sin trampas o estas fuera de ellos:



Foto N° 19. Buzones que conducen los efluentes al sistema de tratamiento.

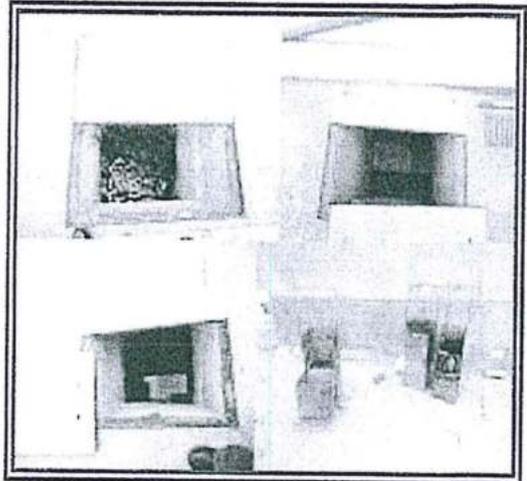


Foto N° 20. Buzones sin trampas, trampas de los buzones fuera de ellas (Izq.)



- 66. En ese orden de ideas, a través del Informe Técnico Acusatorio N° 487-2014-OEFA/DS, la Dirección de Supervisión determinó como presunto incumplimiento lo siguiente:

"VII. CONCLUSIONES

80. Las presuntas infracciones analizadas en el presente informe están referidas a lo siguiente:

(...)

- Los buzones que conducen los efluentes del proceso productivo hacia la planta de tratamiento no tenían implementadas las trampas de retención de sólidos; dicha conducta se encuentra tipificada como infracción en el numeral 73 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca."



- 67. En sus descargos, GAM CORP acepta el cargo imputado, señalando que se efectuará la acreditación conforme a lo estipulado en el EIA, la cual se entregará el 21 de mayo, implementándose un sistema de control (registros).
- 68. De lo detectado por la Dirección de Supervisión y del análisis realizado, se advierte que GAM CORP al momento de la supervisión no había cumplido con implementar las trampas de retención de sólidos en todos los buzones que conducen los efluentes del proceso productivo, limpieza de equipos y utensilios, y planta de congelado, hacia la Planta del Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales.
- 69. Dicho incumplimiento por parte del administrado impediría que los efluentes reciban el adecuado tratamiento, para mitigar los de efectos nocivos que estos generen en el cuerpo receptor.

<sup>30</sup> Folio 306 del Informe de Supervisión N° 00265-2013-OEFA/DS-PES.



70. De lo expuesto, GAM CORP no cumplió con el compromiso asumido en el EIA, conducta que se encuentra tipificada en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, en consecuencia, corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de GAM CORP en este extremo.

**V.1.5. Cuarta cuestión en discusión: determinar si GAM CORP ha realizado y presentado cuatro (4) monitoreos de efluentes correspondientes al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del 2012 y del primer y segundo trimestre del año 2013.**

**V.1.5.1 Compromiso ambiental contenido en el EIA**

71. De acuerdo a lo establecido en el EIA<sup>31</sup>, el Programa de Monitoreo de GAM CORP contemplaba lo siguiente:

**"IX PROGRAMA DE MONITOREO**

(...)

**9.1 MONITOREO DE EFLUENTES Y DEL CUERPO MARINO RECEPTOR**

La empresa implementará un Programa de Monitoreo de efluentes y cuerpo marino receptor.

**MONITOREO DE EFLUENTES** Para el monitoreo de efluentes tomará como referencia el Protocolo de Monitoreo de Efluentes y Cuerpo Marino", publicado por el ex-Ministerio de Pesquería (Ahora Ministerio de la Producción, mediante R.M. N° 003-2002-PE del 13.01.02.

(...)

Los efluentes a monitorear son:

- Efluentes de la Planta de Depurado de moluscos bivalvos vivos (que descargará por una tubería submarina independiente al emisor general de la planta).
- Agua de recepción y lavado de la materia prima, antes de su descarga por el emisor submarino general de la planta.
- Agua de cola, luego del tratamiento.
- Desagüe general de la planta."

Los parámetros para el monitoreo de efluentes se presentan en el Cuadro N° 22.

La FRECUENCIA del monitoreo será trimestral

Los Reportes del monitoreo se remitirán a la Dirección Nacional de Medio Ambiente de Pesquería (DINAMA) del Ministerio de la Producción dentro de los 30 días siguientes al monitoreo"

(El énfasis es agregado)

72. Asimismo, en el Certificado Ambiental N° 069-2006-PRODUCE/DIGAAP<sup>32</sup>, que contiene las medidas de mitigación en el EIP, se señaló lo siguiente:

**"PROGRAMA DE MANEJO AMBIENTAL**

▪ **PROGRAMA DE MONITOREO**

La empresa implementará un Programa de Monitoreo de efluentes y cuerpo marino receptor. Tomará como referencia el Protocolo aprobado por R.M. N°

<sup>31</sup> Folio 106 del Informe de Supervisión N° 00265-2013-OEFA/DS-PES.

<sup>32</sup> Folios 78 del Informe de Supervisión N° 00265-2013-OEFA/DS-PES.



003-2002-PE del 13.Ene.2002. Los efluentes a monitorear son: a) Efluentes de la Planta de Depurado de moluscos bivalvos vivos. b) Agua de recepción y lavado de la materia prima, antes de su descarga por el emisor submarino. c) Agua de cola, luego del tratamiento. d) Desagüe general de la planta."

- 73. De señalado, se debe considerar que, inicialmente, el Programa de Monitoreo del EIP incluía los efluente de las plantas de congelado, enlatado curado y harina residual, depurado, que se proyectaba instalar. En esa línea, en el EIA<sup>33</sup> se señala que el efluente generado en la planta de congelado sería el agua de lavado de materia prima, habiéndose establecido que la frecuencia de medición sería trimestral y que los reportes de monitoreo se presentarán a PRODUCE dentro de los 30 días siguientes de realizado el monitoreo.
74. En la Constancia de Verificación N° 018-2009-PRODUCE/DIGAAP<sup>34</sup>, se estableció que los efluentes debidamente tratados de la planta de congelado y depurado se evacuarán al cuerpo marino receptor a través del emisor submarino de 900 m de longitud, conforme a lo descrito a continuación:

- La arenilla y plancton que genere el proceso de depurado, se almacenará temporalmente para transportarlo a través de una EPS-RS al relleno sanitario, autorizado por el Municipio Provincial o Distrital.
➤ Los efluentes debidamente tratados de las Plantas de Congelado y Depurado se evacuarán al cuerpo marino receptor a través del emisor (emisario) submarino de novecientos metros (900 m) de longitud.
➤ Cumplir con los Planes y Programas propuestos en el Estudio de Impacto Ambiental (EIA) y documentación complementaria, y aprobados por la Dirección General de Asuntos Ambientales de Pesquería.



- 75. De esta manera, durante el periodo del año 2012, GAM CORP debía realizar cuatro (4) monitoreos de efluentes correspondientes al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre, de acuerdo al compromiso asumido en su EIA. Los efluentes de la poza de depuración y del agua de lavado de materia prima, parámetros a medir y frecuencia de los monitoreos de efluentes de GAM CORP se detalla en el siguiente cuadro:



Cuadro N° 1: Monitoreo de efluentes de planta de congelado por año

Table with 4 columns: Tipo de Efluente, Parámetros, Frecuencia de los monitoreos por año, Total de monitoreos a presentar por año. Rows include DBO (5), Sólidos Suspendidos, Aceites y Grasas, and Trimestral (I, II, III y IV).

33 Folio 108 del EIA.

34 Folio 85 del Informe de Supervisión N° 00265-2013-OEFA/DS-PES.



De la poza de depuración	PH		
Agua de lavado de materia prima	Temperatura (°C)		

76. De lo expuesto, considerando que la supervisión se realizó el 24 y 25 de setiembre de 2013, se desprende que GAM CORP debía realizar los monitoreos de sus efluentes de su EIP acuerdo al siguiente detalle:

- Realizar cuatro (4) monitoreos de efluentes para el año 2012 (primer, segundo, tercer y cuarto trimestre).
- Presentar cuatro (4) monitoreos de efluentes para el año 2012 (primer, segundo, tercer y cuarto trimestre).
- Realizar dos (2) monitoreos de efluentes para el año 2013 (primer y segundo trimestre).
- Presentar dos (2) monitoreos de cuerpo marino receptor para el año 2013 (primer y segundo trimestre).

#### V.1.5.2 Análisis del hechos detectados del 4 al 15

77. En el Informe de Supervisión se señaló que, a partir del requerimiento de documentación realizado a GAM CORP, se detectó lo siguiente:

"4.2. Matriz de Verificación de compromisos y obligaciones ambientales de la planta de congelado

N°	COMPONENTES/COMPROMISOS	COMENTARIOS	SUSTENTO O FUENTES DE VERIFICACIÓN
	1.- REPORTES DE MONITOREO		
	1.1. REVISIÓN DEL REPORTE DE MONITOREO DE EFLUENTES (Agua de bombeo y otros)		
	1.1.1. Presentación de los reportes de monitoreo de efluentes	<p>El administrado presentó los reportes de monitoreo de efluentes correspondientes al I (24/01/2012) y III (09/07/2012) trimestres del 2012. Estos documentos fueron presentados al PRODUCE, con fecha 3 de enero de 2013 y, el I (15/02/2013) y III (28/08/2013) trimestre de 2013, estos documentos fueron presentados a OEFA, con fecha 02 de octubre de 2013.</p> <p>De acuerdo a su instrumento de gestión ambiental existe el compromiso de presentación, dentro de los 30 días siguientes al monitoreo (Anexo 18), por lo cual estaría incumpliendo con el</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Acta de Supervisión N° 00195-2013 (Anexo 2)</li> <li>• Formato de Requerimiento documentario (Anexo 3).</li> <li>• Copia de Certificado Ambiental EIA N°069-2006-GAAP.</li> <li>• Copia Constancia de Verificación N° 018-2009-PRODUCE/DIGAAP (Anexo 11).</li> <li>• Copia del Formato de Evaluación e Información Técnico Ambiental del EIA de la Actividad de Congelado de Recursos Hidrobiológicos, Item 9 (Anexo 17).</li> <li>• Copia del Estudio de Impacto Ambiental, folio 122 (Anexo 18).</li> <li>• Copia del cargo de presentación de Registro 706-2013, de los reportes de monitoreo I y III, trimestre de 2012 presentado al Ministerio de la Producción, con fecha 03 de enero de 2013 (Anexo 19).</li> <li>• Copia del reporte de monitoreo 2013 I y III presentados al OEFA mediante la Carta 068-2013 de fecha 07/10/2013 (Anexo 22).</li> </ul>



			plazo de presentación asumido. Asimismo no ha cumplido con presentar los reportes de monitoreo del III al IV trimestre de 2012 y del II al IV trimestre del 2013.	
2.	1.1.2.	Cantidad de parámetros por punto de monitoreo de efluentes	De acuerdo a los reportes presentados, el administrado debía realizar el monitoreo de los siguientes parámetros: Aceites y grasas, DBO <sub>5</sub> , fosfatos, nitratos, nitratos, oxígeno disuelto, sólidos suspendidos, temperatura, PH, y coliformes fecales; cumpliendo con lo establecido en su instrumento ambiental (Anexo 18).	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Copia del Estudio de Impacto Ambiental, folios 121 y 122 (Anexo 18).</li> <li>• Copia del reporte de monitoreo del I y III trimestre del 2012 (Anexo 20).</li> <li>• Copia del reporte de monitoreo 2013 I y III presentados al OEFA mediante la Carta 068-2013 de fecha 07/10/2013 (Anexo 22).</li> <li>• Panel fotográfico: foto 2 y 3 (Anexo 44).</li> </ul>
3	1.1.3.	Frecuencia del monitoreo de efluentes	El administrado únicamente ha realizado el monitoreo de efluentes de los periodos 2012-I, 2012-III, 2013-I y 2013-III, en su instrumento de gestión ambiental se menciona: "La frecuencia de monitoreo de efluentes será trimestral", por lo que incumple con el compromiso ambiental asumido (Anexo 18).	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Acta de Supervisión N° 00195-2013 (Anexo 2).</li> <li>• Copia del Formulario de Evaluación e Información Técnico Ambiental del EIA de la Actividad de Congelado de Recursos Hidrobiológicos, ítem 9 (Anexo 17).</li> <li>• Copia del Estudio de Impacto Ambiental, folio 122 (Anexo 18).</li> <li>• Copia del Reporte de monitoreo del I y III trimestre de 2012 (Anexo 20).</li> <li>• Copia del reporte de monitoreo 2013-I y III presentados al OEFA mediante la Carta 068-2013 de fecha 07/10/2013. (Anexo 22)</li> </ul>



78. En consideración a lo detallado previamente, la Dirección de Supervisión determinó como hallazgo que GAM CORP no cumplió con lo dispuesto en su instrumento de gestión ambiental referido al monitoreo de efluentes, conforme a lo detallado a continuación:

**"5. HALLAZGOS**



5.1. El administrado únicamente ha realizado el monitoreo de efluentes de los periodos 2012-I, 2012-III, 2013-I y 2013-III, en su instrumento de gestión ambiental se menciona: 'La frecuencia de monitoreo de efluentes será trimestral', por lo que incumple con el compromiso ambiental asumido.

Cabe señalar que cada incumplimiento califica como un hallazgo, por lo tanto en el presente caso se detectaron tres hallazgos."

(El énfasis es agregado)

- 79. En ese orden de ideas, a través del Informe Técnico Acusatorio N° 487-2014-OEFA/DS, la Dirección de Supervisión concluye que el administrado no ha realizado los reportes de monitoreos de efluentes correspondiente al segundo y cuarto trimestre del año 2012, conducta que se encuentra tipificada como infracción en el numeral 73 del artículo 134° del RLGP.
- 80. En el expediente obran los ensayos presentados por el administrado, entre ellos, los presentados mediante Carta de fecha 2 de octubre de 2013.
- 81. Al respecto, es oportuno señalar que, a efecto de determinar si el administrado cumplió con su compromiso, se procedió a analizar los ensayos presentados y que según lo expresado por GAM CORP corresponde al monitoreo de efluentes del año 2012 y primer semestre del 2013, concluyéndose que ninguno de los ensayos presentados por el administrado<sup>35</sup> habría sido realizado según los parámetros de efluentes indicados en el instrumento de gestión ambiental, conforme se detalla a continuación:



Cuadro N° 2.-

Informes de ensayos anexados al informe de supervisión

N°	N° de ensayo	Fecha	Parámetros comprometidos para efluentes					
			DBO 5	Sólidos suspendidos.	Aceites y grasas	Coliformes <sup>36</sup>	ph	Temp.
2	3-013248/12	N F						
2	3-011202/12	NF				✓		
3	3-01367/12	23.01.12				✓		
4	3-05756/12	12.04.12				✓		
5	3-05842/12	12.04.12				✓		
6	3-11203/12	09.07.12						
7	3-11219/12	09.07.12						
8	1222602L/12-MB	26.11.12				✓		



<sup>35</sup> Según carta presentado el 3 de octubre de 2013 (Folios 78 al 81 del Informe de Supervisión N° 00265-2013-OEFA/DS-PES)

<sup>36</sup> Es el parámetro que se mide según



9	610883L/13-MB	20.05.13				✓		
10	095.13	14.02.13						

Fuente: Informes de ensayo que obran en el expediente

82. En ese sentido, al haberse efectuado la verificación de los informes de ensayo y no obstante lo que dice el documento descargo y lo que señala el mismo ensayo se concluye que el administrado no cumplió con realizar cuatro (4) monitoreos efluentes correspondientes al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del 2012 y dos (2) monitoreos de efluentes correspondientes al primer y segundo trimestre del 2013. Asimismo, ha quedado acreditado que el administrado no ha cumplido con medir los parámetros establecidos para aguas de lavado de materia prima o de efluentes del a poza de depuración en su EIA. Debiendo señalarse que según el cuadro de parámetros el coliforme es un parámetro que se mide para los efluentes domésticos (desagüe general), por lo que se concluye que con dichos análisis, no acredita que se hayan realizado los monitoreos de efluentes conforme al compromiso establecido en el EIA.
83. Cabe mencionar que el objetivo del monitoreo es proporcionar información que asegure que las concentraciones de los parámetros alterados por los impactos pronosticados para las actividades del proyecto se encuentren dentro de los límites ambientales permisibles por la legislación.
84. De lo expuesto, GAM CORP no cumplió con el compromiso asumido en el EIA, al no haber efectuado el monitoreo de efluentes del primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del 2012 así como el primer y segundo monitoreo trimestre del año 2013, conductas que se encuentran tipificada en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, en consecuencia corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de GAM CORP en estos extremos.
85. Respecto a la presentación de monitoreos ambientales, debe tenerse en consideración lo señalado en el Informe Técnico Acusatorio N° 399-2014-OEFA/DS del 24 de noviembre del 2014, en el cual la Dirección de Supervisión señaló que "(...) la no realización de los monitoreos ambientales y la no presentación de los resultados de monitoreo, conllevaría a sancionar doblemente una misma conducta, puesto que ambas infracciones se configuran a partir de un hecho material, esto es, el no monitorear. A ello se suman dos (2) factores: ambas obligaciones ambientales cautelan el mismo bien jurídico -protección del medio ambiente- y recaen en el mismo sujeto obligado."
86. En efecto, conforme a lo señalado por la Dirección de Supervisión, la no realización de los monitoreos de efluentes, así como la no presentación de los reportes de dichos monitoreos, devienen de una misma conducta infractora (no efectuar el monitoreo), lo cual implica que una es consecuencia directa de la otra.
87. De otra parte, respecto a la imputación referida a la presentación de los cuatro reporte de monitoreo de los efluentes de proceso correspondientes al año 2012 y la presentación de dos monitoreos del año 2013 que fueron generados en EIP, el Código 71 del TUO del RISPAC no tipifica la sanción para el Consumo Humano Directo (planta de congelado y depurado de moluscos bivalvos), sino sólo para el Consumo Humano Indirecto, por lo que no habría sido posible, de ser el caso, la imposición de una sanción.





- 88. En atención a lo señalado, y considerando que GAM CORP no realizó los monitoreos de efluentes correspondientes al año 2012 (I, II, III y IV trimestre) y del año 2013 (primer y segundo trimestre), corresponde archivar respecto de la presentación de dichos monitoreos.
- 89. Se debe resaltar que esta Dirección no desconoce la importancia de exigir a los administrados la presentación de los resultados de sus monitoreos, pues con dicha información el OEFA tiene la capacidad de efectuar un seguimiento constante de los impactos ambientales negativos que se generen como consecuencia de la actividad pesquera. Sin embargo, es importante considerar que para determinar la responsabilidad administrativa de las presuntas infracciones se debe aplicar criterios de razonabilidad, ello a fin que las decisiones sean acorde a derecho.

**V.1.6. El compromiso ambiental asumido en el EIA de la planta de congelado y depurados de realizar los reportes de monitoreos de efluentes, cuerpo receptor y sedimentos marino**

**V.1.6.1 Marco Normativo aplicable**

90. Asimismo, el Artículo 85° del RLGP<sup>37</sup>, establece la obligación de los titulares de las actividades pesqueras de realizar programas de monitoreo periódicos y permanentes para evaluar la carga contaminante de sus efluentes y emisiones en el cuerpo receptor y en el área de influencia de su actividad.



91. El Artículo 86° del RLGP<sup>38</sup> señala que los programas de monitoreo de efluentes, emisiones y cuerpos receptores deberán realizarse en la frecuencia establecida, entre otros, en los protocolos aprobados por PRODUCE. Asimismo, establece que los titulares de las actividades pesqueras se encuentran obligados a presentar los resultados de los monitoreos realizados en su establecimiento.

92. A razón de lo expresado, el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP tipifica como infracción el incumplimiento de los compromisos ambientales contenidos en los instrumentos de gestión ambiental y el incumplimiento de las obligaciones ambientales aprobadas por la autoridad sectorial competente.



93. En el presente caso, GAM CORP se comprometió a realizar el monitoreo de efluentes, cuerpo receptor y sedimentos en la frecuencia y oportunidad establecida en su instrumento de gestión ambiental (EIA).

<sup>37</sup> Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE  
**Artículo 85°.- Objeto de los programas de monitoreo**  
Los titulares de las actividades pesqueras están obligados a realizar programas de monitoreo periódicos y permanentes para evaluar la carga contaminante de sus efluentes y emisiones, en el cuerpo receptor y en el área de influencia de su actividad, con el objeto de:  
a) Determinar la eficiencia de las medidas de prevención y control de la contaminación;  
b) Evaluar la calidad de los cuerpos receptores y las variaciones de sus cargas contaminantes; y,  
c) Evaluar el cumplimiento de metas referidas a la reducción de emisiones y vertimientos propuestos y el cumplimiento de normas legales.

<sup>38</sup> Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.  
**Artículo 86°.- Frecuencia y resultados de los programas de monitoreo**  
Los programas de monitoreo de efluentes, emisiones y del cuerpo receptor se realizarán con la frecuencia que fije el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental y conforme a los protocolos aprobados por el Ministerio de Pesquería. Los resultados de los programas de monitoreo serán presentados a la Dirección Nacional de Medio Ambiente para su evaluación y verificación.



**V.1.6.2 Quinta cuestión en discusión: determinar si GAM CORP ha realizado y presentado los reportes de monitoreos de cuerpo marino receptor correspondientes al segundo y cuarto trimestre del año 2012 y de sedimento marino receptor correspondiente al año 2012**

**V.1.6.2.1 Compromiso ambiental contenido en el EIA**

94. De acuerdo a lo establecido en el EIA<sup>39</sup>, el Programa de Monitoreo de GAM CORP contemplaba lo siguiente:

**"IX PROGRAMA DE MONITOREO**

(...)

**9.1 MONITOREO DE EFLUENTES Y DEL CUERPO MARINO RECEPTOR**

*La empresa implementará un Programa de Monitoreo de efluentes y cuerpo marino receptor.*

**MONITOREO DEL AGUA DE MAR Y SEDIMENTO MARINO**

Para el monitoreo del cuerpo receptor y sedimento marino, se tomará como referencia el "Protocolo de Monitoreo de Efluentes y Cuerpo Marino" publicado por el ex-Ministerio de Pesquería (ahora Ministerio de la Producción) mediante R.M.N° 003-2002-PE el 13.01.02.

Los parámetros del monitoreo del cuerpo marino (agua y sedimento), se presentan en el Cuadro N° 23.

La FRECUENCIA del monitoreo del cuerpo marino será trimestral. Los Reportes del monitoreo se remitirán a la Dirección Nacional de Medio Ambiente de Pesquería (DINAMA) del Ministerio de la Producción dentro de los 30 días siguientes al monitoreo.

La frecuencia de monitoreo del sedimento marino será de una vez por año.



95. Asimismo, de acuerdo a lo establecido en el EIA de GAM CORP<sup>40</sup>, el compromiso consiste en realizar y presentar los monitoreos del cuerpo marino receptor y sedimento marino, conforme a los siguientes parámetros:

**"Cuadro N° 23  
PARÁMETROS PARA EL MONITOREO DEL CUERPO MARINO RECEPTOR Y  
SEDIMENTO MARINO**

PARÁMETRO	AGUA DE MAR	SEDIMENTO MARINO
Temperatura	x	
pH	x	
Oxígeno Disuelto	x	
DBO (5)	x	
Sólidos suspendidos totales	x	
Aceites y grasas	x	
Nitritos	x	
Nitratos	x	
Fosfatos	x	
Materia orgánica		x
Sulfuro de hidrógeno		x

<sup>39</sup> Folio 106 del Informe de Supervisión N° 00265-2013-OEFA/DS-PES.

<sup>40</sup> Folio 108 del Informe de Supervisión N° 00265-2013-OEFA/DS-PES.



96. De lo antes señalado, se desprende que la frecuencia para llevar a cabo los monitoreos de cuerpo marino receptor es **trimestral**. Asimismo, para el caso del monitoreo de sedimento marino, el EIA de GAM CORP consignó que el monitoreo debía realizarse de **manera anual**.

97. En consideración lo señalado previamente, los parámetros a medir y la frecuencia de los monitoreos de cuerpo marino receptor y de sedimento marino que constituyen el compromiso ambiental a cargo de GAM CORP se detallan en los siguientes cuadros:

**Cuadro N°3**

Estación de monitoreo –Agua de mar			
Frecuencia	Parámetros	N° de monitoreos por año	Total de monitoreos a presentar
Trimestral	Temperatura	4 (I, II, III y IV Trimestre)	4 (30 días siguientes al monitoreo)
	pH		
	Oxígeno disuelto		
	DBO5		
	Sólidos suspendidos totales		
	Aceites y grasas		
	Nitritos		
	Nitratos		
Fosfatos			

**Cuadro N°4**

Estación de monitoreo –Sedimento marino			
Frecuencia	Parámetros	N° de monitoreos por año	Total de monitoreos a presentar
Anual	Materia orgánica	1	1 (30 días siguientes al monitoreo)
	Sulfuro de hidrogeno		

98. Asimismo, se debe mencionar que de acuerdo a la Constancia de Verificación N° 018-2009-PRODUCE/DIGAAP, los efluentes de la planta de congelado como los de la planta de depurado son evacuados por el mismo emisario submarino, conforme a lo descrito en la presente Resolución.

99. De lo expuesto, considerando que la supervisión se realizó el 24 y 25 de setiembre de 2013, se desprende que GAM CORP debía realizar los monitoreos de cuerpo marino receptor y de sedimento de acuerdo al siguiente detalle:

- Realizar cuatro (4) monitoreos de cuerpo marino receptor para el año 2012 (primer, segundo, tercer y cuarto trimestre).
- Presentar cuatro (4) monitoreos de cuerpo marino receptor para el año 2012 (primer, segundo, tercer y cuarto trimestre).
- Realizar dos (2) monitoreos de cuerpo marino receptor para el año 2013 (primer y segundo trimestre).
- Presentar dos (2) monitoreos de cuerpo marino receptor para el año 2013 (primer y segundo trimestre).
- Realizar un (1) monitoreos de sedimento para el año 2012 ().





- Presentar un (1) monitoreos de sedimento para el año 2012

b) **V.1.6.2.2 Análisis de los hechos detectado del 16, al 21**

100. Durante la supervisión regular efectuada el 24 y 25 de setiembre de 2013, la Dirección de Supervisión advirtió que GAM CORP no habría cumplido con realizar los monitoreos de cuerpo marino receptor y sedimento marino, de conformidad con lo establecido en el EIA. En ese sentido, consignó en el Acta de Supervisión N° 00195-2013 lo siguiente:

"3. MONITOREOS

- Monitoreos de Efluentes y Cuerpo Marino Receptor

(...)

El administrado no ha cumplido con realizar los monitoreos de cuerpo marino receptor de todo el año 2012 y lo que va del año 2013, los cuales según su EIA, deberían ser cada tres meses.

El administrado no ha cumplido con realizar el monitoreo de sedimento del cuerpo marino receptor del año 2012, los cuales según su EIA, debían ser una vez año.

(...)." (Énfasis agregado)

101. Posteriormente, en el Informe de Supervisión se señaló que, a partir del requerimiento de documentación realizado a GAM CORP, se detectó lo siguiente:

"4.2. Matriz de Verificación de compromisos y obligaciones ambientales de la planta de congelado

N°	COMPONENTES/COMPROMISOS	COMENTARIOS	SUSTENTO O FUENTES DE VERIFICACIÓN
<b>1.2. REVISIÓN DEL MONITOREO DE CUERPO MARINO RECEPTOR</b>			
1.2.1.	Presentación del reporte de Monitoreo de Cuerpo Marino Receptor.	<p><b>El administrado no ha presentado los reportes de monitoreo del cuerpo marino receptor correspondientes al I, II, III y IV trimestre del 2012 y el I y II trimestre del año 2013. Asimismo, no ha presentado el monitoreo de sedimento marino del año 2012.</b></p> <p>De acuerdo a su instrumento de gestión existe el compromiso, dentro de los 30 días siguientes al monitoreo, por lo cual estaría incumpliendo con el compromiso asumido (Anexo 18).</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Acta de Supervisión N° 00195-2013 (Anexo 2)</li> <li>• Formato de Requerimiento documentario (Anexo 3).</li> <li>• Copia de Certificado Ambiental EIA N°069-2006-GAAP. (Anexo 9)</li> <li>• Copia del Formato de Evaluación e Información Técnico Ambiental del EIA de la Actividad de Congelado de Recursos Hidrobiológicos, Item 9 (Anexo 17).</li> <li>• Copia del Estudio de Impacto Ambiental, folio 120 y 121 (Anexo 18).</li> </ul>
1.2.2.	Cantidad de parámetros por punto de monitoreo del Cuerpo Marino Receptor	<p><b>No aplica debido a que el administrado no ha cumplido con realizar los monitoreos correspondientes al I, II, III y IV del año 2012 y I y II trimestre del año 2013. Así como el monitoreo de sedimento marino del año 2012.</b></p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Copia del Estudio de Impacto Ambiental, folio 120 y 121 (Anexo 18).</li> </ul>





			De acuerdo a su instrumento ambiental evaluaría los siguientes parámetros: temperatura, pH, oxígeno disuelto, DBO <sub>5</sub> , sólidos suspendidos totales, aceites y grasas, nitritos, nitratos, fosfatos, para el caso de cuerpo marino receptor; y, materia orgánica y sulfuro de hidrógeno, para el caso de sedimento marino.	
3	1.1.3.	Frecuencia del monitoreo de cuerpo marino receptor	<p>No aplica debido a que el administrado no ha cumplido con realizar los monitoreos correspondientes al I, II, III y IV del año 2012 y I y II trimestre del año 2013. Así como el monitoreo de sedimento marino del año 2012.</p> <p>En su instrumento de gestión ambiental se menciona: "La frecuencia de monitoreos de efluentes será trimestral."</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Acta de Supervisión N° 00195-2013 (Anexo 2).</li> <li>• Formato de Requerimiento documentario (Anexo 3).</li> <li>• Copia de Certificado Ambiental EIA N°069-2006-GAAP. (Anexo 9)</li> <li>• Copia del Formulario de Evaluación e Información Técnico Ambiental del EIA de la Actividad de Congelado de Recursos Hidrobiológicos, Ítem 9 (Anexo 17).</li> <li>• Copia del Estudio de Impacto Ambiental, folio 122 (Anexo 18).</li> </ul>

(El énfasis es agregado)



102. De acuerdo a lo señalado, la Dirección de Supervisión determinó como hallazgo que GAM CORP incumplió con lo dispuesto en su instrumento de gestión ambiental referido al monitoreo de cuerpo marino receptor y monitoreo de sedimento marino, al no realizar los monitoreos correspondientes al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del año 2012 y al primer y segundo trimestre del año 2013. Así como, no haber realizado el monitoreo de sedimento marino correspondiente al año 2012 (considerando la frecuencia anual).



103. Por su parte, para la elaboración del Informe Técnico Acusatorio N° 487-2014-OEFA/DS, a partir de lo detectado por la Dirección de Supervisión y de la información presentada por GAM CORP, se procedió a analizar los reportes de monitoreos de cuerpo marino receptor que obran en el expediente<sup>41</sup>, concluyéndose que el administrado presentó únicamente, conforme a lo dispuesto en su instrumento de gestión ambiental, los correspondientes al primer y tercer trimestre del 2012. Del mismo modo, el citado informe concluyó que el administrado no cumplió con presentar el monitoreo de sedimento marino del año 2012.

104. En su defensa, GAM CORP adjuntó los reportes de monitoreo de cuerpo marino receptor presentados a PRODUCE así como cinco informes de ensayo, dos (2) correspondientes al primer y segundo trimestre del año 2012 y tres (3) informes correspondientes al primer y segundo trimestre del año 2013, cuyos resultados fueron evaluados, conforme a lo detallado en el siguiente cuadro:

**Cuadro N°  
Monitoreos de cuerpo receptor presentados**

			Parámetros comprometidos para efluentes
--	--	--	---

<sup>41</sup> Folios 72, 73, 101, 104 y 114 del Informe de Supervisión N° 00265-2013-OEFA/DS-PES.



N°	N° de ensayo	Fecha	Tem.	pH	O.D	DBO5	S.S. T	Acei. y grasas	Nitritos	Nitratos	Fosfatos	Coliformes
1	3-01368/12	24.01.12	x	x	x	x	x	x	x	x	x	
2	3-11222/12*	09.07.12	x	x	x	x	x	x	x	x	x	
3	070.13	14.02.13	x	x	x	DQO	x	x	x	x	x	
4	610883L/13-MB	20.05.13										x
5	918377L/13-MB-MA	27.08.13	x	x	x	DBO	x	x	x	x	x	

105. En ese sentido, se ha podido determinar que el administrado no ha realizado los monitoreos del cuerpo marino receptor correspondientes al segundo y tercer trimestre del año 2012, omisiones que han sido objeto de inicio de un procedimiento sancionador. Asimismo, se ha verificado que no ha realizado el monitoreo del cuerpo marino receptor correspondiente al primer y segundo trimestre del 2013, lo cual al no haber sido inicio un procedimiento con relación al periodo 2013, no será objeto de pronunciamiento.

106. De otra parte, en relación al monitoreo de sedimento, debe manifestarse que GAM CORP no ha presentado ningún documento que acredite su realización y presentación, por lo que se concluye que no cumplió con su compromiso, y debe tenerse en consideración que en su escrito de descargos de fecha 21 de abril de 2016 manifestó que como medida correctiva procederá a efectuar la capacitación correspondiente a su personal.

107. Conforme a lo señalado previamente, el objetivo del monitoreo es proporcionar información que asegure que las concentraciones de los parámetros alterados por los impactos pronosticados para las actividades del proyecto se encuentren dentro de los límites ambientales permisibles por la legislación.

108. De lo expuesto, GAM CORP no cumplió con el compromiso asumido en el EIA, al no haber realizado el monitoreo de cuerpo marino receptor correspondiente al segundo y cuarto trimestre del 2012 y un monitoreo de sedimento marino correspondiente al año 2012, conductas que se encuentra tipificada en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, en consecuencia, corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de GAM CORP en estos extremos.

109. Cabe señalar que, respecto a la realización y presentación de monitoreos ambientales, debe tenerse en consideración lo señalado en el Informe Técnico Acusatorio N° 399-2014-OEFA/DS del 24 de noviembre del 2014, en el cual la Dirección de Supervisión señaló que "(...) la no realización de los monitoreos ambientales y la no presentación de los resultados de monitoreo, conllevaría a sancionar doblemente una misma conducta, puesto que ambas infracciones se configuran a partir de un hecho material, esto es, el no monitorear. A ello se suman dos (2) factores: ambas obligaciones ambientales cautelan el mismo bien jurídico - protección del medio ambiente- y recaen en el mismo sujeto obligado."





110. En efecto, conforme a lo señalado por la Dirección de Supervisión, la no realización de los monitoreos de cuerpo receptor y de sedimentos marino, así como la no presentación de los reportes de dichos monitoreos, devienen de una misma conducta infractora (no efectuar el monitoreo), lo cual implica que una es consecuencia directa de la otra.
111. De otra parte, respecto a la imputación referida a la presentación de los dos reporte de monitoreo de cuerpo receptor correspondientes al año 2012 y la presentación de un monitoreo de sedimento marino del año 2012, el Código 71 del TUO del RISPAC no tipifica la sanción para el Consumo Humano Directo (planta de congelado y depurado de moluscos bivalvos), sino sólo para el Consumo Humano Indirecto, por lo que no habría sido posible, de ser el caso, la imposición de una sanción.
112. En atención a lo señalado, y considerando que GAM CORP no realizó los monitoreo de cuerpo marino receptor correspondientes al año 2012 (II y IV trimestre) y de sedimento marino correspondiente al año 2012, corresponde archivar respecto de la presentación de dichos monitoreos.
113. Se debe resaltar que esta Dirección no desconoce la importancia de exigir a los administrados la presentación de los resultados de sus monitoreos, pues con dicha información el OEFA tiene la capacidad de efectuar un seguimiento constante de los impactos ambientales negativos que se generen como consecuencia de la actividad pesquera. Sin embargo, es importante considerar que para determinar la responsabilidad administrativa de las presuntas infracciones se debe aplicar criterios de razonabilidad, ello a fin que las decisiones sean acorde a derecho.



V.1.7. **Sexta cuestión en discusión: determinar si GAM CORP ha vertido los efluentes producidos por sus plantas a la orilla del cuerpo marino receptor, a diferencia de lo establecido por el EIA, que indica que el vertimiento es a través de un emisor submarino de 900 metros de longitud**

V.1.7.1 Compromiso ambiental asumido en el EIA

114. Mediante la Constancia de Verificación N° 018-2009-PRODUCE/DIGAAP, emitida por PRODUCE a favor de GAM CORP, se señala lo siguiente:

"PLANTA DE DEPURADO

(...)

COMPROMISO

- El agua de mar utilizada en el proceso de Depurado, será tratada antes de su **descarga al medio marino a través del emisor submarino**, mediante un dosificador de cloro (hipoclorito de sodio), la dosis dependerá de la zona de captura de los bivalvos vivos y la carga microbiana.

(...)

- Los efluentes debidamente tratado de las Plantas de Congelado y Depurado se **evacuarán al cuerpo marino receptor a través del emisor (emisario) submarino de novecientos metros (900 m) de longitud**.

(...)"

(Énfasis agregado)

115. En efecto, de acuerdo a lo señalado, GAM CORP tenía la obligación de verter o evacuar los efluentes generados en las Plantas de Congelado y Depurado al cuerpo marino receptor a través de un emisor submarino de 900 metros de longitud, lo cual





implica que estos no entren en contacto con la orilla adyacente a dicho cuerpo receptor.

### V.1.7. 2 Análisis del hecho detectado

116. Como resultado de la supervisión regular efectuada el 24 y 25 de setiembre de 2013, la Dirección de Supervisión, a través del Informe de Supervisión, advirtió que los efluentes que provenían de la planta de congelado y de depurado de moluscos bivalvos eran vertidos en la orilla del cuerpo marino receptor y no a través del emisor submarino de 900 metros de longitud, como consta en el video que figura adjunto al mencionado Informe de Supervisión<sup>42</sup>:

"4.2. Matriz de Verificación de compromisos y obligaciones ambientales de la planta de congelado

N°	COMPONENTES/COMPROMISOS	COMENTARIOS	SUSTENTO O FUENTES DE VERIFICACIÓN
<b>2.- TRATAMIENTO DE EFLUENTES</b>			
17	2.3. Tratamiento de sanguanza	<p>(...) Emisor submarino: <u>Se verificó que el emisor submarino descargaba sus efluentes en la playa frente a su establecimiento en las coordenadas UTM E0516349 N9370168 +/- 3m.</u> Mientras que en su compromiso se menciona que: "El emisario (emisor) submarino tiene una longitud de 900 metros con sus respectivos difusores", con lo cual se evidencia que el administrado incumple con lo especificado en su EIA.</p> <p>El administrado entregó copia de Resolución Directoral N° 1019-2009/DCP, de fecha 18 de setiembre de 2012, donde se le otorga el derecho de uso de área acuática para la instalación de tres tuberías submarinas y un emisor submarino. Asimismo; el administrado adjunta copia de carta de la empresa Servicios Fort-Sechura, donde se indica la alineación de 200 metros de tubería ya existente e internación de 700 metros más de tubería del emisor submarino (Anexo 30).</p> <p>El administrado con fecha 02 de octubre presenta carta de levantamiento de observaciones (Anexo 22).</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Acta de Supervisión N° 00195-2013 (Anexo 2)</li> <li>• Copia de Constancia de Verificación N° 018-2009-PRODUCE/DIGAAP (Anexo 11).</li> <li>• Carta 068-2013 Levantamiento de Observaciones, presentada a OEFA de fecha 07/10/2013.</li> <li>• Copia de Levantamiento de Observaciones de N° de registro 58269-2007-8 (Anexo 27).</li> <li>• Copia de Levantamiento de Observaciones de N° de registro 58269-2007-9 (Anexo 28).</li> <li>• Copia de video adjunto el en disco compacto, de fecha 24 de setiembre de 2013 (Anexo 29).</li> <li>• Copia de Resolución Directoral N° 1019-2009/DCP y carta s/n de la empresa de Servicios Fort-Sechura (Anexo 30).</li> <li>• Panel fotográfico: Foto 7-23 (Anexo 44).</li> </ul>

(...)." (Énfasis agregado)

<sup>42</sup> Anexo 29 del Informe de Supervisión N° 00265-2013-OEFA/DS-PES.



117. En ese orden de ideas, la Dirección de Supervisión determinó como hallazgo lo siguiente:

"5. HALLAZGOS

(...)

5.5. Se verificó que el emisor submarino descargaba sus efluentes en la playa frente a su establecimiento en las coordenadas UTM E0516349 N9370168 +/- 3m. Mientras que en su compromiso se menciona que: 'El emisario (emisor) submarino tiene una longitud de 900 metros con sus respectivos difusores', con lo cual se evidencia que el administrado incumple con lo especificado en su EIA."

118. Como respuesta a las observaciones formuladas por la Dirección de Supervisión, mediante carta presentada al OEFA el 3 de octubre de 2013<sup>43</sup>, GAM CORP señaló, en relación con el presente hecho imputado que "se realizaron trabajos de reparación de la tubería del emisor submarino."

119. En relación a lo descrito, la Dirección de Supervisión concluyó mediante Informe Técnico Acusatorio N° 487-2014-OEFA/DS que se había constatado que GAM CORP vertía los efluentes de sus plantas a la orilla del cuerpo marino receptor, incumpliendo el EIA, al haberse constatado lo siguiente: "El administrado vierte los efluentes producidos por sus plantas a la orilla del cuerpo marino receptor, a diferencia de lo indicado en su EIA, que sería a través de un emisor submarino de 900 m de longitud, conducta que se encuentra tipificada en los numerales 73 y 90 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca."



120. En consideración a la imputación en comentario, GAM CORP manifestó en sus descargos que efectuará la acreditación el 21 de mayo de 2016, en aras de corregir la conducta que ha motivado la imputación, argumento con el cual corrobora la información consignada por los inspectores durante la supervisión realizada el 24 y 25 de setiembre de 2013.



121. En consecuencia, GAM CORP no ha cumplido con el compromiso asumido en el EIA, puesto que no ha descargado los efluentes de la planta de congelado y de depurado de moluscos bivalvos vivos al cuerpo marino receptor a través del emisor submarino, sino ha vertido sus efluentes en la playa frente a su establecimiento, conducta que se encuentra tipificada en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE. Por lo expuesto, corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de GAM CORP en estos extremos

**V.1.9. Séptima cuestión en discusión: determinar si GAM CORP contaría con un almacén central para el acopio de sus residuos sólidos peligrosos.**

a) Obligación de realizar un manejo ambientalmente adecuado de los residuos sólidos

122. Las normas aplicables para el manejo de residuos sólidos son la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos (en adelante LGRS) y el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM (en adelante RLGRS). Estas normas se aplican transversalmente a todos los sectores fiscalizables por el OEFA y tienen como finalidad el manejo integral y sostenible de los residuos sólidos, mediante la articulación, integración y compatibilización de las políticas,

<sup>43</sup> Folios 78 al 81 del Informe de Supervisión N° 00265-2013-OEFA/DS-PES.



planes, programas, estrategias y acciones de quienes intervengan en la gestión y manejo, desde la generación hasta su respectiva disposición final<sup>44</sup>.

123. Los residuos sólidos son aquellas sustancias, productos o subproductos en estado sólido o semisólido de los que su generador dispone, o está obligado a disponer, en virtud de lo establecido en la normatividad nacional o de los riesgos que causan a la salud y el ambiente, para ser manejados a través de un sistema que incluya, según corresponda, operaciones o procesos<sup>45</sup>.
124. El Artículo 10° del RLGRS<sup>46</sup> señala que todo generador está obligado a acondicionar y almacenar en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada los residuos, previo a su entrega a la Empresa Prestadora de Servicios de Residuos Sólidos, Empresa Comercializadora de Residuos Sólidos o municipalidad, para continuar con su manejo hasta su destino final.
125. El Numeral 5 del Artículo 25° del RLGRS<sup>47</sup> establece como obligación del generador de residuos sólidos el **almacenar, acondicionar**, tratar o disponer los residuos peligrosos en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada, conforme se establece en la LGRS, su Reglamento y, en las normas específicas que emanen de éste.
126. Tal como se mencionó anteriormente, el Artículo 38° del RLGRS señala que los **residuos deben ser acondicionados** de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, considerando sus características de peligrosidad, su incompatibilidad con otros residuos, así como las reacciones que puedan ocurrir con el material del recipiente que lo contiene.
127. En atención lo expuesto, los generadores de residuos sólidos del ámbito no municipal se encuentran obligados a **acondicionar y almacenar adecuadamente sus residuos sólidos** de acuerdo a la naturaleza que presenten (física, química y biológica), lo cual implica que los dispositivos de almacenamiento para residuos no peligrosos deben estar separados de los dispositivos de almacenamiento para residuos peligrosos, ello teniendo en cuenta que los residuos peligrosos son inflamables, corrosivos y reactivos al contacto con otro tipo de residuos.
128. El almacenamiento central es el lugar o instalación donde se consolida y acumula temporalmente los residuos provenientes de las diferentes fuentes de la empresa o institución generadora, en contenedores para su posterior tratamiento, disposición final u otro destino autorizado, conforme lo establece la Décima Disposición Complementaria, Transitoria y Final de la LGRS<sup>48</sup>.

<sup>44</sup> Artículo 3° de la Ley N° 27314, Ley General de residuos sólidos

<sup>45</sup> Artículo 14° de la Ley N° 27314, Ley General de residuos sólidos

<sup>46</sup> Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM  
Artículo 10°.- Obligación del generador previa entrega de los residuos a la EPS-RS o EC-RS  
Todo generador está obligado a acondicionar y almacenar en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada los residuos, previo a su entrega a la EPS-RS o a la EC-RS o municipalidad, para continuar con su manejo hasta su destino final.

<sup>47</sup> Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM  
Artículo 25°.- Obligaciones del generador  
El generador de residuos del ámbito no municipal está obligado a:  
(...)  
5. Almacenar, acondicionar, tratar o disponer los residuos peligrosos en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada, conforme se establece en la Ley, el Reglamento y, en las normas específicas que emanen de éste.

<sup>48</sup> Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos  
Disposiciones Complementarias, Transitorias y Finales



129. En concordancia con los citados dispositivos, el Artículo 40° de la misma norma<sup>49</sup> indica que el almacenamiento central para residuos peligrosos, en instalaciones productivas u otras que se precisen, debe estar cerrado, cercado y, en su interior se colocarán los contenedores necesarios para el acopio temporal de dichos residuos, en condiciones de higiene y seguridad, hasta su evacuación para el tratamiento o disposición final.
130. De acuerdo a las normas citadas, es responsabilidad de los titulares de las actividades pesqueras, en su calidad de generadores de residuos sólidos del ámbito no municipal, el manejar sus residuos sólidos peligrosos en forma separada del resto de residuos, almacenarlos o disponerlos en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada, que el almacén central para el acopio de estos residuos sólidos peligrosos, reúna las condiciones establecidas en la normativa de residuos sólidos, con la finalidad de prevenir riesgos sanitarios, ambientales y proteger la salud de las personas en las instalaciones donde se realizan las actividades de procesamiento de recursos hidrobiológicos.
131. De manera general, un adecuado manejo de residuos sólidos comprende tres (3) etapas principalmente: generación, almacenamiento y disposición final. Estas etapas se desarrollan sin causar impactos negativos al ambiente, tal como se aprecia a continuación:



#### Décima.- Definiciones

Además de las definiciones contenidas en la Ley, para efecto de la aplicación de la Ley y este Reglamento se emplearán las siguientes definiciones:

(...)

**3. Almacenamiento central:** Lugar o instalación donde se consolida y acumula temporalmente los residuos provenientes de las diferentes fuentes de la empresa o institución generadora, en contenedores para su posterior tratamiento, disposición final u otro destino autorizado.

<sup>49</sup>

**Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por el Decreto Supremo N° 057-2004-PCM**  
**Artículo 40°.- Almacenamiento central en las instalaciones del generador**

El almacenamiento central para residuos peligrosos, en instalaciones productivas u otras que se precisen, debe estar cerrado, cercado y, en su interior se colocarán los contenedores necesarios para el acopio temporal de dichos residuos, en condiciones de higiene y seguridad, hasta su evacuación para el tratamiento o disposición final. Estas instalaciones deben reunir por lo menos las siguientes condiciones:

1. Estar separadas a una distancia adecuada de acuerdo al nivel de peligrosidad del residuo respecto de las áreas de producción, servicios, oficinas, almacenamiento de insumos o materias primas o de productos terminados, de acuerdo a lo que establezca el sector competente;
2. Ubicarse en lugares que permitan reducir riesgos por posibles emisiones, fugas, incendios, explosiones o inundaciones;
3. Contar con sistemas de drenaje y tratamiento de lixiviados;
4. Los pasillos o áreas de tránsito deben ser lo suficientemente amplias para permitir el paso de maquinarias y equipos, así como el desplazamiento del personal de seguridad, o de emergencia;
5. Contar con sistemas contra incendios, dispositivos de seguridad operativos y equipos e indumentaria de protección para el personal de acuerdo con la naturaleza y toxicidad del residuo;
6. Los contenedores o recipientes deben cumplir con las características señaladas en el artículo 37 del Reglamento;
7. Los pisos deben ser lisos, de material impermeable y resistentes;
8. Se debe contar con detectores de gases o vapores peligrosos con alarma audible, cuando se almacenen residuos volátiles;
9. Debe implementarse una señalización que indique la peligrosidad de los residuos, en lugares visibles; y
10. Otros requisitos establecidos en el Reglamento y normas que emanen de éste.



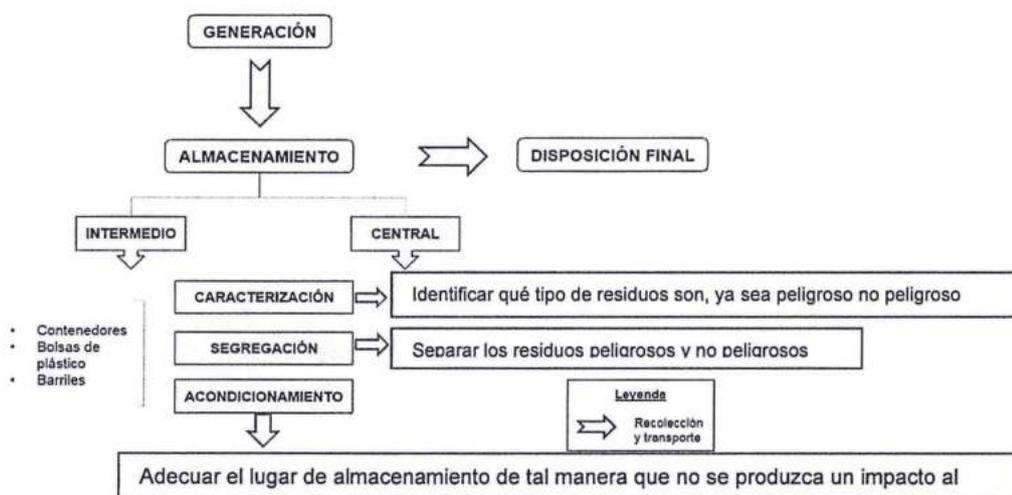


Gráfico N° 1. Etapas del manejo de residuos sólidos

Fuente: Adaptado del Servicio Holandés de Cooperación al Desarrollo (SNV) y HONDUPALMA. Guía de Manejo de residuos sólidos. Honduras, 2011, p. 5.

132. En ese contexto, los titulares de las actividades industriales tienen la obligación de realizar un manejo ambientalmente adecuado de los residuos sólidos desde la generación hasta la disposición final, cumpliendo además con acciones específicas, como recolectar, transportar, caracterizar, segregar y acondicionar los residuos sólidos.



Análisis del hecho imputado N° 23

133. Conforme consta en el Acta de Supervisión N° 00195-2013, durante la supervisión regular del 24 y 25 de setiembre de 2013, la Dirección de Supervisión verificó que GAM CORP no contaría con un almacén central de residuos sólidos peligrosos y no peligrosos:

4. Residuos sólidos

El administrado no cuenta con un almacén central de residuos sólidos peligrosos y no peligrosos.

134. En ese sentido, a través del Informe de Supervisión, la Dirección de Supervisión determinó, del mismo modo, que GAM CORP no habría cumplido con el almacenamiento de residuos sólidos peligrosos:

N°	COMPONENTES/COMPROMISOS	COMENTARIOS	SUSTENTO O FUENTES DE VERIFICACIÓN
	7.- MANEJO DE RESIDUOS SÓLIDOS		





33	7.2.	<p>Gestiona adecuadamente el almacenamiento de residuos sólidos peligrosos</p>	<p><b>El administrado no ha implementado un almacén temporal de residuos sólidos peligrosos, según su Plan de Manejo de Residuos Sólidos 2013</b> menciona que: 'Los residuos deben ser acondicionados de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, considerando sus características de peligrosidad, su incompatibilidad con otros residuos, así como las reacciones que puedan ocurrir con el material del recipiente que lo contiene.</p> <p>Los recipientes de los residuos sólidos estarán debidamente rotulados, de tal manera que puedan ser fácilmente identificados y de esa forma se evite alguna confusión durante el transporte de los residuos. Por tanto será necesario colocar un rótulo que especifique claramente el tipo de residuo depositado, la peligrosidad y la sección, área o zona de donde proviene dicho recipiente.'</p> <p>El administrado con fecha 02 de octubre presenta carta de levantamiento de observaciones (Anexo 22).</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Acta de Supervisión N° 00171-2013 (Anexo 2)</li> <li>• Copia del Certificado Ambiental EIA N° 069-2006-PRODUCE/DIGAAP (Anexo 9)</li> <li>• Carta 068-2013 enviada por el administrado a OEFA, con N° DE REGISTRO 2013-E01-030338 del 7 de octubre de 2013 (Anexo 22).</li> <li>• Panel fotográfico: Carta 068-2013 enviada por el administrado a OEFA, con N° DE REGISTRO 2013-E01-0303338, del 07 de octubre de 2013 (Anexo 22).</li> <li>• Copia del Plan de Manejo de Residuos Sólidos 2013, pág. 48 y 49 (Anexo 34).</li> <li>• Panel fotográfico: Fotos 33-43 (Anexo 44).</li> </ul>
----	------	--	---	--



(El énfasis es agregado)

135. En ese orden de ideas, en el Informe de Supervisión se indicó lo siguiente:

**"5. HALLAZGOS**

**5.6. Hallazgos de menor trascendencia**

(...)

5.6.2. Durante las acciones de supervisión en campo, descritas en el presente Informe, se ha detectado que el administrado no ha implementado un almacén temporal de residuos no peligrosos y peligrosos; es decir, se verifica un hallazgo que por sus características calificaría como presunta infracción de menor trascendencia (...)."

136. En tal sentido, en el Informe Técnico Acusatorio N° 487-2014-OEFA/DS, la Dirección de Supervisión señaló lo siguiente:

**V.5 Almacén de Residuos sólidos**

"(...) 54. El administrado presentó al OEFA el 3 de octubre de 2013, una carta adjuntando fotografías en las que se visualiza una pared con rotulado "almacén central de residuos peligrosos", dicha área no está cercada ni cerrada y no ha implementado en dicho almacén pisos lisos, de material impermeable y resistente. Asimismo, se visualiza un almacén sin puertas ni ventanas, con rotulado "almacén temporal de residuos no peligrosos", en cuyo interior se almacena residuos sólidos de manera desordenada, prescindiendo de contenedores"

(El énfasis es agregado)





137. Asimismo, del panel fotográfico que figura como parte del Informe de Supervisión<sup>50</sup> se advierte que GAM CORP no ha implementó el almacén de residuos sólidos peligrosos, de conformidad con el artículo 40° del RLGRS:



Foto N° 39. Trapos con residuos oleosos.



Foto N° 40. Cilindros con residuos oleosos.



Foto N° 41. Sacos cerca de la zona del segundo y tercer tratamiento de sus efluentes.

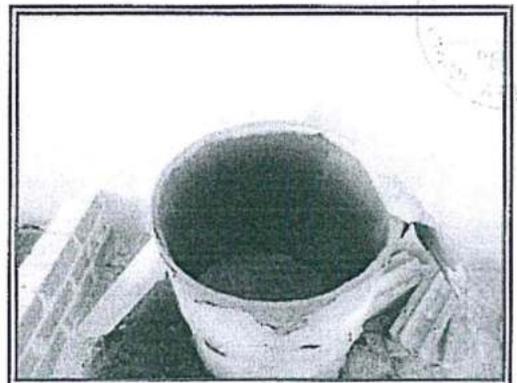


Foto N° 42. Cilindro con residuo oleoso.



138. En relación al citado hallazgo, GAM CORP, a través de la carta presentada al OEFA el 3 de octubre de 2013<sup>51</sup>, señaló que se había adecuado y rotulado un área para el almacenamiento de residuos sólidos peligrosos, adjuntándose diversas fotografías<sup>52</sup>.

139. No obstante, el medio probatorio presentado no desvirtúa el hecho imputado, toda vez que se encuentra acreditado que GAM CORP, al momento de la supervisión, no había implementado en su EIP un almacén central para residuos sólidos peligrosos de acuerdo a las características establecidas por el artículo 40° del RLGRS, esto es, que esté cerrado, cercado, con pisos lisos de material impermeable y resistente que en su interior se cuente con los contenedores necesarios para el acopio temporal de residuos sólidos.



<sup>50</sup> Folios 310 y 311 del Informe de Supervisión N° 00265-2013-OEFA/DS-PES.

<sup>51</sup> Folios 119 del Informe de Supervisión N° 00265-2013-OEFA/DS-PES.

<sup>52</sup> Folios 184 A 196 del Informe de Supervisión N° 00265-2013-OEFA/DS-PES.



140. Sin perjuicio de ello, la subsanación de la conducta materia de análisis será evaluada en el subsiguiente acápite a fin de determinar si corresponde ordenar medidas correctivas.
141. En tal sentido, se encuentra acreditado que GAM CORP al momento de la supervisión no tenía implementado un almacén central para los residuos sólidos peligrosos incumpliendo lo establecido en el numeral 5 del Artículo 25° y Artículo 40° del RLGRS, conducta que se encuentra tipificada como infracción grave conforme al Literal d) del Numeral 2 del Artículo 145° del RLGRS<sup>53</sup>, en consecuencia, corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de GAM CORP en este extremo.

**V.1.10. Novena cuestión en discusión: determinar si, de ser el caso, corresponde ordenar a GAM CORP medidas correctivas.**

a) Objetivo, marco legal y condiciones de las medidas correctivas

142. La medida correctiva cumple con el objetivo de reponer o restablecer las cosas al estado anterior de la comisión del ilícito, corrigiendo los efectos que la conducta infractora hubiere causado en el interés público<sup>54</sup>.
143. El Numeral 1 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA señala que el OEFA podrá: *"ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas"*.
144. Asimismo, los Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas a que se refiere el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD, establecen las directrices y metodología para la aplicación de medidas correctivas por parte del OEFA.
145. Considerando lo dispuesto en dichos Lineamientos y a fin de que proceda la aplicación de una medida correctiva de conformidad con los principios de predictibilidad, razonabilidad y proporcionalidad, deben concurrir las siguientes condiciones:
- (i) La conducta infractora tiene que haber sido susceptible de producir efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
  - (ii) La medida debe resultar necesaria para revertir o disminuir los efectos de la conducta infractora.

<sup>53</sup> Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

Artículo 145°.- Infracciones

Las infracciones a las disposiciones de la Ley y el Reglamento, se clasifican en:

2. Infracciones graves.- en los siguientes casos:

(...)

d) Incumplimiento de las disposiciones establecidas por la autoridad competente.

(...).

<sup>54</sup> MORÓN URBINA, Juan Carlos. "Los actos - medidas (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". En: Revista de Derecho Administrativo N° 9. Circulo de Derecho Administrativo. Lima, p. 147.



- (iii) El dictado de la medida correctiva debe sustentarse en un análisis técnico basado en el desempeño ambiental de la empresa.
- (iv) La medida debe dictarse respetando el ámbito de libre decisión del administrado en lo que respecta a su gestión ambiental, toda vez que no debe interferir en el desarrollo de sus actividades o en la manera que estos gestionan el cumplimiento de dicha medida.
- (v) El plazo de cumplimiento de la medida correctiva debe ser razonable, en consideración a los factores ambientales y del contexto de la unidad productiva, entre otros criterios.
146. Los efectos mencionados consisten en afectaciones generadas al ambiente, las cuales pueden ser de dos tipos: (i) ecológica pura, que se refiere a la afectación al ambiente y recursos naturales (afectación directa); y, (ii) por influjo ambiental, que se refiere a la afectación de la salud de las personas como consecuencia de la contaminación ambiental (afectación indirecta).
147. En ese mismo sentido el Artículo 29° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA<sup>55</sup>, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA-CD, señala que para contrarrestar las mencionadas afectaciones existen cuatro (4) tipos de medidas correctivas: (i) medidas de adecuación, (ii) medidas bloqueadoras o paralizadoras, (iii) medidas restauradoras, y (iv) medidas compensatorias
148. Considerando la suspensión del procedimiento administrativo sancionador condicionada al cumplimiento de las medidas correctivas conforme a lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, conviene precisar que posteriormente al dictado de dichas medidas se iniciará el procedimiento de ejecución correspondiente por parte de esta Dirección, en el que se verificará su cumplimiento considerando la modalidad y los plazos otorgados para ello.
149. Adicionalmente, la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS establece que en caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa
150. A continuación, corresponderá analizar si en el presente procedimiento corresponde ordenar una medida correctiva, considerando si el administrado revirtió o no los impactos generados a causa de la infracción detectada.



55

Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA-OEFA-CD

Artículo 29°.- Tipos de medidas correctivas

Las medidas correctivas pueden ser:

- a) **Medidas de adecuación:** Estas medidas tienen por objeto que el administrado adapte sus actividades a determinados estándares para asegurar la mitigación de posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas. Estas medidas deben darse frente a supuestos en los cuales el daño y la infracción son de carácter menor, por lo que basta una actuación positiva del administrado para asegurar la reversión de los posibles perjuicios.
- b) **Medidas de paralización:** Estas medidas pretenden paralizar o neutralizar la actividad que genera el daño ambiental, y así evitar que se continúe con la afectación del ambiente y la salud de las personas.
- c) **Medidas de restauración:** Estas medidas tienen por objeto restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada con la finalidad de retornar al estado de cosas existente con anterioridad a la afectación.
- d) **Medidas de compensación ambiental:** Estas medidas tienen por finalidad sustituir el bien ambiental afectado que no puede ser restaurado.

b) Procedencia de la medida correctiva

151. En el presente procedimiento administrativo sancionador quedó acreditada la responsabilidad administrativa de GAM CORP en la comisión de las siguientes infracciones:

- (i) No realizó dos (2) de las tres (3) fases correspondientes al tratamiento de efluentes en la Planta de Congelado, conforme a lo señalado en su EIA.
- (ii) No implementó la cama catalítica de carbón activado en la tercera fase del tratamiento de efluentes de la Planta de Congelado, conforme a lo establecido en su EIA.
- (iii) No implementó las trampas de retención de sólidos en los buzones que conducen los efluentes del proceso productivo hacia la planta de tratamiento de efluentes de la Planta de Congelado, conforme a lo establecido en su EIA.
- (iv) No realizó cuatro (4) monitoreos de efluentes correspondientes al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del 2012.
- (v) No realizó dos (2) monitoreos de cuerpo marino receptor correspondientes al, segundo y cuarto trimestre del 2012.
- (vi) No realizó un (1) monitoreo de sedimento marino correspondiente al año 2012.
- (vii) Ha vertido los efluentes producidos por sus plantas a la orilla del cuerpo marino receptor, a diferencia de lo establecido por el EIA, que indica que el vertimiento es a través de un emisor submarino de 900 metros de longitud.
- (viii) No cuenta con un almacén central para el acopio de sus residuos sólidos peligrosos.

152. En consecuencia, a continuación se analizara la procedencia de ordenar medidas correctivas respecto de dichas infracciones.

**V.1.10.1. Infracción N° 1: No realizó dos (2) de las tres (3) fases correspondientes al tratamiento de efluentes en la Planta de Congelado, conforme a lo señalado en su EIA.**

a) Potenciales efectos nocivos de la conducta infractora

153. Durante la elaboración de congelado de pescado se generan efluentes producto del lavado o descongelado de materia prima, limpieza, corte, eviscerado y fileteado. La carga de materia orgánica contaminante de cada corriente se debe a los compuestos orgánicos (proteínas, grasas, carbohidratos), presentes en forma soluble, coloidal o particulada, cuya presencia es baja en las operaciones de lavado, media en el fileteado y prolijado, y elevada en la cocción o elaboración de harina de pescado (agua de sangre y de cola)<sup>56</sup>.

154. El vertimiento de los efluentes al cuerpo receptor sin el tratamiento correspondiente, provoca los siguientes efectos nocivos:

- Inmediatos en el sitio de descarga, por embarcamiento, debido a la sedimentación de los residuos compactos, y la aparición de "sólidos flotantes" (grasas, escamas, etc.).

<sup>56</sup> Marcelo Julio Ambrosio. PROCESAMIENTO PESQUERO, DISPOSICIÓN DE RESIDUOS, E IMPACTO AMBIENTAL. Fecha de consulta 20 de abril. pág. 3.  
<http://www.bvsde.paho.org/bvsaidis/argentina14/ambrosio.pdf>



- De mediano plazo, por la carga orgánica (DBO5), que provoca la reducción del oxígeno disuelto (OD), afectando al ecosistema aeróbico.
- De largo plazo, en cuerpos sensibles (con baja o sin renovación) debido al incremento de la concentración de nutrientes (nitrogenados y fosforados) o eutrofización.

b) Medida correctiva a aplicar

155. Las conductas infractoras materia de análisis son susceptibles de producir efectos nocivos en el ambiente y los recursos naturales, al haberse evidenciado durante la supervisión realizada el 24 y 25 de setiembre de 2013 que existe una tubería que permite la evacuación directa del efluente generado en el EIP sin pasar previamente por el sistema de tratamiento contemplado en su instrumento de gestión ambiental.

156. De los medios probatorios que obran en el expediente se aprecia que GAM CORP no subsanó la infracción materia de análisis; en consecuencia, corresponde ordenar las siguientes medidas correctivas de adecuación ambiental.



Conducta infractora	Medidas Correctivas		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
GAM CORP no habría realizado dos de las tres fases, correspondientes al tratamiento de efluentes en la planta de congelado, conforme a lo señalado en su EIA.	Desinstalar la tubería que da el paso directo del efluente del primer tratamiento hacia el emisor.	Cinco (05) días hábiles contados desde el día siguiente de la notificación de la presente resolución	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, GAM CORP deberá remitir a esta Dirección un informe técnico acompañado de medios visuales (fotografías y/o videos) de fecha cierta y con coordenadas UTM WGS, que acredite el cumplimiento de la medida correctiva.
	Realizar el tratamiento de sus efluentes conforme lo señalado a su EIA.	Veinte (20) días hábiles contados desde el día siguiente de la notificación de la presente resolución	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, GAM CORP deberá remitir a esta Dirección un informe técnico acompañado de medios visuales (fotografías y/o videos) de fecha cierta y con coordenadas UTM WGS, que acredite el cumplimiento de la medida correctiva.

157. Dichas medidas correctivas tiene por finalidad que GAM CORP realice sus actividades productivas conforme a lo establecido en su EIA de la planta de congelado y de esta forma evitar la contaminación al ambiente.

158. A efectos de fijar plazos razonables de cumplimiento de la medida correctiva, en el presente caso, se ha tomado en consideración las etapas que forman parte para la realización del tratamiento, lo cual implica la limpieza de los equipos comprometidos y la correspondiente evaluación de la efectividad del tratamiento

**V.1.10.2. Infracción N° 2: No implementó la cama catalítica de carbón activado en la tercera fase del tratamiento de efluentes de la Planta de Congelado, conforme a lo establecido en su EIA.**

a) Subsanación de la conducta infractora

159. Mediante el Acta de Supervisión Directa N° 050-2015, correspondiente a la visita de supervisión efectuada del 19 al 20 de marzo del 2015 se constató que el administrado cuenta con una (1) cama catalítica de carbón activada en la tercera fase tratamiento de efluentes.

160. En ese sentido, se encuentra acreditado que el administrado subsanó la conducta infractora.

161. En ese contexto, en aplicación del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA<sup>57</sup>, el administrado habría adaptados sus actividades a los estándares ambientales, mitigando los impactos perjudiciales de su conducta, por lo que no se aprecia la necesidad del dictado de una medida correctiva.

**V.1.10.3. Infracción N° 3: No implementó las trampas de retención de sólidos en los buzones que conducen los efluentes del proceso productivo hacia la planta de tratamiento de efluentes de la Planta de Congelado, conforme a lo establecido en su EIA.**

a) Subsanación de la conducta infractora

162. Respecto a la presente imputación, mediante el Acta de Supervisión Directa N° 050-2015, correspondiente a la visita de supervisión efectuada del 19 al 20 de marzo del 2015 se constató que el administrado cuenta con trampas de retención de sólidos en los buzones del primer tratamiento del proceso productivo.

163. En ese sentido, se encuentra acreditado que el administrado subsanó la conducta infractora.



164. En ese contexto, en aplicación del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA<sup>58</sup>, el administrado habría adaptados sus actividades a los estándares

<sup>57</sup> Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA-OEFA-CD

Artículo 29°.- Tipos de medidas correctivas

Las medidas correctivas pueden ser:

- a) **Medidas de adecuación:** Estas medidas tienen por objeto que el administrado adapte sus actividades a determinados estándares para asegurar la mitigación de posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas. Estas medidas deben darse frente a supuestos en los cuales el daño y la infracción son de carácter menor, por lo que basta una actuación positiva del administrado para asegurar la reversión de los posibles perjuicios.
- b) **Medidas de paralización:** Estas medidas pretenden paralizar o neutralizar la actividad que genera el daño ambiental, y así evitar que se continúe con la afectación del ambiente y la salud de las personas.
- c) **Medidas de restauración:** Estas medidas tienen por objeto restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada con la finalidad de retornar al estado de cosas existente con anterioridad a la afectación.
- d) **Medidas de compensación ambiental:** Estas medidas tienen por finalidad sustituir el bien ambiental afectado que no puede ser restaurado.

<sup>58</sup> Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA-OEFA-CD

Artículo 29°.- Tipos de medidas correctivas

Las medidas correctivas pueden ser:

- e) **Medidas de adecuación:** Estas medidas tienen por objeto que el administrado adapte sus actividades a determinados estándares para asegurar la mitigación de posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas. Estas medidas deben darse frente a supuestos en los cuales el daño y la infracción son de carácter menor, por lo que basta una actuación positiva del administrado para asegurar la reversión de los posibles perjuicios.
- f) **Medidas de paralización:** Estas medidas pretenden paralizar o neutralizar la actividad que genera el daño ambiental, y así evitar que se continúe con la afectación del ambiente y la salud de las personas.
- g) **Medidas de restauración:** Estas medidas tienen por objeto restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada con la finalidad de retornar al estado de cosas existente con anterioridad a la afectación.



ambientales, mitigando los impactos perjudiciales de su conducta, por lo que no se aprecia la necesidad del dictado de una medida correctiva.

**V.1.7.2.4. Infracción N°s 4, 5, 6, 7, 12, 13, 16, 17 y 20: No realizó monitoreos de efluentes correspondientes al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del 2012, primer y segundo trimestre del año 2012, al cuerpo marino receptor correspondientes al segundo y cuarto trimestre del 2012 y de sedimento marino correspondiente al año 2012.**

a) Potenciales efectos nocivos de la conducta infractora

165. El hecho de que la empresa no realice los monitoreos (de efluentes, cuerpo marino receptor y de sedimento marino), impide que GAM CORP lleve un control objetivo de la carga contaminante contenida en los efluentes que genera su establecimiento industrial pesquero, así como determinar si los sistemas de tratamiento que tiene implementados están funcionando adecuadamente, conforme a lo previsto en sus instrumentos de gestión ambiental.



N°	Conducta infractora	Medidas Correctivas		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
4-7	GAM CORP no habría realizado cuatro (4) monitoreos de efluentes correspondientes al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del 2012.	Capacitar al personal responsable de verificar el cumplimiento de las obligaciones ambientales establecidas respecto al monitoreo de efluentes, cuerpo marino receptor y sedimentos, a través de un instructor especializado que acredite conocimiento de la materia <sup>59</sup> .	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contados desde el día siguiente de la notificación de la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, GAM CORP, deberá remitir a esta Dirección un informe con el registro firmado por los participantes de la capacitación, el área a la que pertenecen, copia de las diapositivas de la capacitación, copia de los certificados y/o constancias emitidos por los responsables de la capacitación, el panel fotográfico de la capacitación y el currículum vitae o los documentos que acrediten la especialización del instructor
12-13	No habría realizado dos (2) monitoreos de efluentes correspondientes al primer y segundo trimestre del 2013.			
16-17	GAM CORP no habría realizado dos (2) monitoreos de cuerpo marino receptor correspondientes al segundo y cuarto trimestre del 2012.			
20	GAM CORP no habría realizado un (1) monitoreo de sedimento marino correspondiente al año 2012.			

166. Dicha medida correctiva tiene por finalidad adaptar las actividades de GAM CORP a los estándares ambientales nacionales, a efectos de que realice los monitoreos ambientales (efluentes, cuerpo receptor y sedimentos) y presente los resultados a la autoridad competente. La implementación de la medida correctiva permitirá asegurar la reversión de los efectos causados por la conducta infractora en los bienes jurídicos protegidos por la normativa ambiental vigente.



h) **Medidas de compensación ambiental:** Estas medidas tienen por finalidad sustituir el bien ambiental afectado que no puede ser restaurado.

<sup>59</sup> La capacitación deberá ser impartida al personal directamente relacionado con la supervisión del cumplimiento de las obligaciones ambientales, con independencia a su vínculo o naturaleza laboral.



167. El tiempo propuesto para el cumplimiento de la medida correctiva tiene en cuenta el tiempo necesario para su organización, el proceso de contratación de personal necesario y la duración de la capacitación. En ese sentido, considerando aspectos adicionales que pudiera implicar el dictado de la capacitación, los treinta (30) días hábiles propuestos se consideran un tiempo razonable para la ejecución de la medida correctiva dictada.

168. Para la capacitación, a título meramente referencial, se tomaron en cuenta los cursos en materia ambiental dictados por diversos centros de capacitación, los cuales están compuestos por uno o más módulos de hasta 24 horas de duración cada uno<sup>60</sup>.

**V.1.7.2.4. Infracción N° 5: GAM CORP ha vertido los efluentes producidos por sus plantas a la orilla del cuerpo marino receptor, a diferencia de lo establecido por el EIA, que indica que el vertimiento es a través de un emisor submarino de 900 metros de longitud**

a) Potenciales efectos nocivos de la conducta infractora



169. El hecho de que el administrado vierta sus efluentes a la orilla de playa representa un riesgo potencial para la salud de las personas que se encuentren cercanos a dicho entorno, ya que al evacuarse los efluentes las mareas arrastran al efluente hacia la playa, produciendo un riesgo potencial de alergias en la en la piel asimismo también representaría un riesgo potencial sobre los microorganismos que habitan en la playa y a orillas del mar, como los cangrejos de mar, los erizos los peses de peña, algunos tipos de algas, entre otros.

b) Medida correctiva a aplicar



170. Las conductas infractoras materia de análisis son susceptibles de producir efectos nocivos en el ambiente y los recursos naturales.

171. De los medios probatorios que obran en el expediente se aprecia que GAM CORP no subsanó la infracción materia de análisis; en consecuencia, corresponde ordenar las siguiente medida correctivas de adecuación ambiental:

Conducta infractora	Medidas Correctivas		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
GAM CORP ha vertido los efluentes producidos por sus plantas a la orilla del cuerpo marino receptor, a diferencia de lo establecido por el EIA, que indica que el vertimiento es a través de un emisor submarino de 900 metros de longitud.	Acreditar que el vertimiento de sus efluentes sean al cuerpo marino receptor a través del emisor submarino, conforme su compromiso establecido	Treinta (30) días hábiles contados desde el día siguiente de la notificación de la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, GAM CORP deberá remitir a esta Dirección un informe técnico acompañado de medios visuales (fotografías y/o videos) de fecha cierta y con coordenadas UTM WGS, que acredite el cumplimiento de la medida correctiva.

<sup>60</sup> De esa manera, a título meramente referencial fue revisada la siguiente página web de centros de capacitación: <http://www.lamolina.edu.pe/cgta/cursos1.asp>.



172. Dicha medida correctiva tiene por finalidad adaptar las actividades de GAM CORP a las normas legales vigentes y sus compromisos ambientales, con el fin de que desarrolle sus operaciones de vertimiento de sus efluentes acorde a su compromiso.
173. A efectos de fijar un plazo razonable para el cumplimiento de la medida correctiva, respecto de acreditar el vertimiento de sus efluentes al cuerpo marino receptor, se ha considerado de manera referencial, el tiempo que requerirá GAM CORP para la adecuación del sistema de tratamiento previsto en su EIA.

#### V.4.4 **Infracción N° 23: GAM CORP no contaba con un almacén central para el acopio de sus residuos sólidos peligrosos**

##### a) Subsanación de la conductas infractora

174. Respecto a la presente imputación, mediante Acta de Supervisión Directa N° 050-2015, correspondiente a la visita de supervisión efectuada del 19 al 20 de marzo del 2015 se constató que el administrado cuenta con un almacén central de residuos sólidos, el cual se encuentra cercado, techado y cuenta con dispositivos de segregación con tapa y debidamente rotulados según su clasificación.
175. En ese sentido, se encuentra acreditado que el administrado subsanó la conducta infractora.
176. En ese contexto, en aplicación del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA<sup>61</sup>, el administrado habría adaptados sus actividades a los estándares ambientales, mitigando los impactos perjudiciales de su conducta, por lo que no se aprecia la necesidad del dictado de una medida correctiva.
177. Cabe informar que de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, luego de ordenada la medida correctiva, se suspenderá el procedimiento administrativo sancionador. Si la autoridad administrativa verifica el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el presente procedimiento administrativo sancionador concluirá. De lo contrario, se reanudará, habilitando al OEFA para imponer la sanción respectiva.
178. Finalmente, es importante señalar que de acuerdo al segundo párrafo del Numeral 2.2. del Artículo 2° de las Normas reglamentarias, en caso los extremos que declaran la existencia de responsabilidad administrativa adquieran firmeza, serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia del administrado, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).



Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA-OEFA-CD

Artículo 29°.- Tipos de medidas correctivas

Las medidas correctivas pueden ser:

- i) **Medidas de adecuación:** Estas medidas tienen por objeto que el administrado adapte sus actividades a determinados estándares para asegurar la mitigación de posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas. Estas medidas deben darse frente a supuestos en los cuales el daño y la infracción son de carácter menor, por lo que basta una actuación positiva del administrado para asegurar la reversión de los posibles perjuicios.
- j) **Medidas de paralización:** Estas medidas pretenden paralizar o neutralizar la actividad que genera el daño ambiental, y así evitar que se continúe con la afectación del ambiente y la salud de las personas.
- k) **Medidas de restauración:** Estas medidas tienen por objeto restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada con la finalidad de retornar al estado de cosas existente con anterioridad a la afectación.
- l) **Medidas de compensación ambiental:** Estas medidas tienen por finalidad sustituir el bien ambiental afectado que no puede ser restaurado.



En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; el literal n) del artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, corresponde a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA realizar la instrucción de fiscalización de las actividades bajo su competencia, a fin de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables.

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de GAM CORP S.A. por la comisión de las siguientes infracciones y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:



N°	Conducta infractora	Norma que tipifica la conducta infractora
1	GAM CORP no realizó dos (2) de las tres (3) fases correspondientes al tratamiento de efluentes en la Planta de Congelado, conforme a lo señalado en su EIA.	Numeral 73 del artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.
2	GAM CORP no implementó la cama catalítica de carbón activado en la tercera fase del tratamiento de efluentes de la Planta de Congelado, conforme a lo establecido en su EIA.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.
3	GAM CORP no implementó las trampas de retención de sólidos en los buzones que conducen los efluentes del proceso productivo hacia la planta de tratamiento de efluentes de la Planta de Congelado, conforme a lo establecido en su EIA.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.
4-7	GAM CORP no realizó cuatro (4) monitoreos de efluentes correspondientes al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del 2012.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.
12-13	No realizó dos (2) monitoreos de efluentes correspondientes al primer y segundo trimestre del 2013.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.
16-17	GAM CORP no realizó dos (2) monitoreos de cuerpo marino receptor correspondientes al segundo y cuarto trimestre del 2012.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.
20	GAM CORP no realizó un (1) monitoreo de sedimento marino correspondiente al año 2012.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.
22	GAM CORP vertió los efluentes producidos por sus plantas a la orilla del cuerpo marino receptor, a diferencia de lo establecido por el EIA, que indica que el vertimiento es a través de un emisor submarino de 900 metros de longitud.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.
23	GAM CORP no contaba con un almacén central para el acopio de sus residuos sólidos peligrosos.	Numeral 5 del Artículo 25° y Artículo 40° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-



	2004-PCM, en concordancia con el Literal d) del numeral 2 del Artículo 145° del referido Reglamento.
--	--

**Artículo 2°.-** Ordenar a GAM CORP S.A., en calidad de medidas correctivas, que cumpla con lo siguiente:

Presunta conducta infractora	Medidas Correctivas		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
GAM CORP no habría realizado dos de las tres fases, correspondientes al tratamiento de efluentes en la planta de congelado, conforme a lo señalado en su EIA.	Desinstalar la tubería que da el paso directo del efluente del primer tratamiento hacia el emisor.	Cinco (05) días hábiles contados desde el día siguiente de la notificación de la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, GAM CORP deberá remitir a esta Dirección un informe técnico acompañado de medios visuales (fotografías y/o videos) de fecha cierta y con coordenadas UTM WGS, que acredite el cumplimiento de la medida correctiva.
	Realizar el tratamiento de sus efluentes conforme lo señalado a su EIA.	Veinte (20) días hábiles contados desde el día siguiente de la notificación de la presente resolución	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, GAM CORP deberá remitir a esta Dirección un informe técnico acompañado de medios visuales (fotografías y/o videos) de fecha cierta y con coordenadas UTM WGS, que acredite el cumplimiento de la medida correctiva.
GAM CORP no ha realizado cuatro (4) monitoreos de efluentes correspondientes al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del 2012.	Capacitar al personal responsable de verificar el cumplimiento de los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental en temas de monitoreo y control de calidad ambiental, a través de un instructor especializado que acredite conocimientos en el tema.	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contados desde el día siguiente de la notificación de la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, remitir a esta Dirección un informe con el registro firmado por los participantes de la capacitación, el área a la que pertenecen, copia de las diapositivas de la capacitación, copia de los certificados y/o constancias emitidos por los responsables de la capacitación, el panel fotográfico de la capacitación y el currículum vitae o los documentos que acrediten la especialización del instructor.
GAM CORP no ha realizado dos (2) monitoreos de efluentes correspondientes al primer y segundo trimestre del 2013.			
GAM CORP no ha realizado dos (2) monitoreos de cuerpo marino receptor correspondientes al, segundo y cuarto trimestre del 2012.			
GAM CORP no ha realizado un (1) monitoreo de sedimento marino correspondiente al año 2012.			





<p>GAM CORP ha vertido los efluentes producidos por sus plantas a la orilla del cuerpo marino receptor, a diferencia de lo establecido por el EIA, que indica que el vertimiento es a través de un emisor submarino de 900 metros de longitud.</p>	<p>Acreditar que el vertimiento de sus efluentes sean al cuerpo marino receptor a través del emisario submarino, conforme su compromiso establecido</p>	<p>Treinta (30) días hábiles contados desde el día siguiente de la notificación de la presente resolución.</p>	<p>En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, GAM CORP deberá remitir a esta Dirección un informe técnico acompañado de medios visuales (fotografías y/o videos) de fecha cierta y con coordenadas UTM WGS, que acredite el cumplimiento de la medida correctiva.</p>
--	---	--	--

**Artículo 3°.-** Informar a GAM CORP S.A. que mediante el presente pronunciamiento se suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual concluirá si la autoridad administrativa verifica el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas. De lo contrario, el procedimiento se reanuda, habilitando al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.



**Artículo 4°.-** Informar a GAM CORP S.A. que el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas serán verificadas en el procedimiento de ejecución que iniciará la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA. En ese sentido, el administrado deberá presentar ante esta Dirección los medios probatorios vinculados con el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas, de conformidad con lo establecido en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.



**Artículo 5°.-** Archivar el procedimiento administrativo sancionador iniciado contra GAM CORP S.A. con relación a las siguientes infracciones y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

N°	Conducta infractora
8-11	GAM CORP no habría presentado cuatro (4) monitoreos de efluentes correspondientes al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del 2012.
14-15	GAM CORP no habría presentado dos (2) monitoreos de efluentes correspondientes al primer y segundo trimestre del 2013.
18-19	GAM CORP no habría presentado dos (2) monitoreos de cuerpo marino receptor correspondientes al segundo y cuarto trimestre del 2012.
21	GAM CORP no habría presentado un (1) monitoreo de sedimento marino correspondiente al año 2012.

**Artículo 6°.-** Informar GAM CORP S.A. que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición de los recursos de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el



Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General<sup>62</sup>, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD<sup>63</sup>.

**Artículo 7°.-** Informar a GAM CORP S.A. que el recurso de apelación que se interponga contra las medidas correctivas ordenadas se concederá con efecto suspensivo, conforme a la facultad establecida en el Numeral 24.6 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

**Artículo 8°.-** Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos; sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, los extremos que declaran la responsabilidad administrativa serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo con la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese

  
 Elliot Gianfranco Mejía Trujillo  
 Director de Fiscalización, Sanción y  
 Aplicación de Incentivos  
 Organismo de Evaluación y  
 Fiscalización Ambiental - OEFA



<sup>62</sup> Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General  
 Artículo 207°.- Recursos administrativos

207.1 Los recursos administrativos son:

a) Recurso de Reconsideración  
 b) Recurso de apelación

(...)

207.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

<sup>63</sup> Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

Artículo 24°.- Impugnación de actos administrativos

24.1 El administrado podrá presentar recurso de reconsideración contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva, solo si se adjunta prueba nueva.

24.2 El administrado podrá presentar recurso de apelación contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva.

24.3 Los recursos administrativos deberán presentarse en un plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación del acto que se impugna.